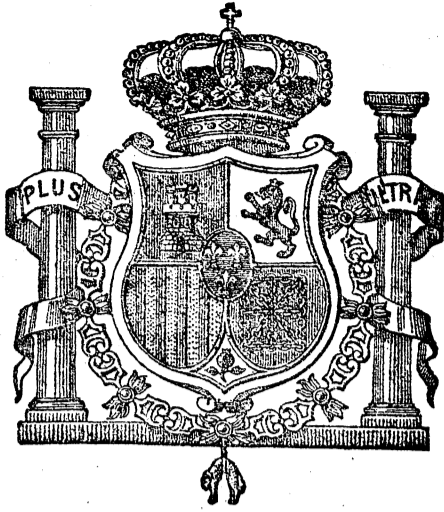


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Sellés, D. Miguel Diaz y D. Prudencio de la Rubia, vecinos de Real, poseyeron tambien en el expresado sitio Arroyo de las Pozas otros terrenos procedentes de roturaciones arbitrarias ya legitimadas, en cuya posesion estuvieron hasta que enajenaron dichos bienes a D. Basilio Rivas y D. Alfonso Ros, quedando aquéllos sujetos por el contrato de venta a la eviccion de las fincas vendidas:

Que por la Autoridad municipal se procedió en 21 de Noviembre del año próximo pasado de 1878 a practicar un deslinde y acotamiento de los prédios antes indicados, levantándose al efecto la correspondiente acta:

Que D. Gregorio Martin Pariente, dueño de la finca comprada a la Hacienda, acudió al Juzgado de primera instancia en 22 de Febrero de 1879 con un interdicto de recobrar la posesion de la finca antes citada, en que se suponía habia sido perturbado por Basilio Rivas y Alfonso Ros, alterando los cotos de la parte de Levante, é intrusándose en la propiedad del actor hasta tomarle 15 fanegas de tierra:

Que susfanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez, no obstante que con el escrito de demanda se acompañó el acta de la posesion dada al actor por Autoridad judicial de los terrenos objeto del interdicto, creyó que no estaba probada de una manera clara y terminante la fecha en que tomara posesion Gregorio Martin, y para mejor proveer convocó al demandante y testigos para que depusieran acerca de la época en que entró en posesion el despojado y en la que se cometió la invasion por los despojantes:

Que en su vista, el actor hizo presente que en 20 de Diciembre de 1877, fecha en que hizo el pago del primer plazo a la Hacienda, entró en posesion de la finca, y en su consecuencia el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó a efecto; y convocadas las partes para el juicio verbal con el fin de fijar la cuantía de los perjuicios causados al actor en el interdicto, y tramitándose este incidente, el D. Juan Antonio Sellés, D. Miguel Diaz y D. Prudencio de la Rubia acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que a la Administracion correspondia conocer de este asunto:

Que en su virtud, la Autoridad gubernativa dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que, segun los hechos que han dado lugar al incidente que se ventila, la cuestion está reducida a saber la mayor ó menor extension de una finca vendida por el Estado, es decir, una incidencia de la venta, acerca de la cual no es competente para conocer la jurisdiccion ordinaria: en que Gregorio

Martin adquirió su finca del Estado por escritura de 16 de Febrero de 1878, no dándosele posesion hasta el 13 de Noviembre del mismo año; por tanto carece de competencia el Juzgado para entender en los autos de que se hace mérito, puesto que no habia trascurrido ni finalizado aún el término legal de un año y un dia que marcan las disposiciones vigentes para que los asuntos de esta índole lleguen a estar bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios: en que la Real orden de 12 de Julio de 1849 establece que los expedientes de subastas y ventas de bienes nacionales son puramente gubernativos mientras los compradores no estén en plena y efectiva posesion, terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, y la de 15 de Junio de 1868 consigna que en las cuestiones a que diere lugar la posesion de fincas de bienes de la Nacion sólo pueden entender los Tribunales ordinarios cuando haya trascurrido un año y un dia desde que el comprador entró a poseer la finca; y citaba el Gobernador además la Real orden de 25 de Enero de 1849, instruccion de 31 de Mayo de 1855 y leyes de Contabilidad de 1850 y 1870 en sus artículos 10 y 13 respectivamente:

Que susfanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que D. Gregorio Martin adquirió en el año 1877 en subasta pública un terreno denominado Pozas de las Cercado, de cuya finca fué despojado en parte por D. Basilio Rivas y D. Alfonso Ros: en que versando como versa este asunto pura y exclusivamente sobre restitucion de parte de una finca particular comprada al Estado en pública licitacion y ante Autoridad competente, en cuyo acto ya se deslindaba su cabida y linderos, habiéndose hecho con arreglo a ellos los correspondientes cotos el dia de la posesion, claro es que no tiene ni puede tener carácter administrativo el objeto de esta litis, siendo de la competencia única y exclusiva de los Tribunales ordinarios: en que en la competencia suscitada por el Gobernador se faltó de una manera fehaciente a las disposiciones vigentes en la materia, puesto que además de no haber consultado con la Diputacion provincial, segun está mandado, se suscitó la competencia por sujetos que carecian de personalidad como esos interesados en el interdicto: en que tampoco son aplicables al presente caso las disposiciones legales que se invocan en el requerimiento por no tratarse de la subasta de la finca en cuestion ni de sus incidentes:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretacion de sus cláusulas, a la designacion de las cosas enajenadas y declaracion de la persona a quien se vendió, y a la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los acuerdos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda al conocimiento y fallo de las Comisiones provinciales lo relativo a la validez, intelligen-

cia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados con la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado a consecuencia del interdicto incoado por Don Gregorio Martinez Pariente, como dueño de una finca comprada al Estado, contra los propietarios colindantes per suponer que estos le han despojado de parte de la referida finca:

2.º Que no obstante rematada la finca llamada Pozas del Cercado en favor del Martinez con anterioridad al 16 de Febrero de 1878, es lo cierto que hasta esta fecha no se otorgó a favor del mismo rematante la correspondiente escritura de venta, ni se le dió la posesion por la Autoridad judicial hasta el 13 de Noviembre del mismo año, desde cuya fecha hasta el 22 de Febrero de 1879, en que se incoó el interdicto, no puede decirse que el comprador se encontraba en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada, toda vez que no habia trascurrido el año y dia, requisito necesario para que esto tuviera lugar:

3.º Que a la Administracion compete tambien el designar la cosa vendida, y por lo tanto, mientras no se haga y el comprador no esté en posesion pacífica de la finca, no han podido los Tribunales de justicia entender de la cuestion que motiva el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Valero Martinez pidiendo que se induite a su hijo Leoncio Valero Cuesta de la pena de ocho años de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad de documento público, y que consistió en haber presentado el recurrente una partida de bautismo con la fecha enmendada al hacerse el sorteo de soldados en el distrito de la Inclusa:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; sufrió dos años de prision preventiva, y lleva cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Leoncio Valero Cuesta del resto de la pena de ocho años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Vicente Gonzalez Luis pidiendo que se le indulte de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, que como accesorio de cadena temporal le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por el delito de falsedad de documento oficial:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Vicente Gonzalez Luis de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que con la de cadena temporal, ya extinguida, se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 2 del corriente la clasificación general de los Registros de la propiedad, segun la que se señala clase distinta á algunos de los vacantes, cuya provision estaba previamente anunciada; á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir acerca de la categoría que han de disfrutar los que los obtengan, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los nombramientos de los indicados Registros se verifiquen con arreglo á la clase que tuvieron antes del citado Real decreto, si bien los que obtengan Registros que ascienden adquirirán desde luego nueva categoría con las limitaciones del art. 3.º del mismo, y los que sean nombrados para Registros que descienden de clase adquirirán la categoría que tenían antes de la publicación del Real decreto para todos los efectos de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

##### Titulos del Reino.

En 10 Marzo. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José de Guzman y de la Cerda, Real carta de sucesion en los Titulos de Marqués de Montezlegre y Conde de Oñate, y en las Grandezas de España á ellos unidas, por fallecimiento de su hermano D. Carlos Luis.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan de Guzman y Caballero, Real carta de sucesion en los Titulos de Duque de Nájera, con Grandeza de España; Marqués de Quintana del Marco y Conde de Castronuevo, por fallecimiento de su hermano consanguíneo D. Carlos Luis, y á consecuencia del desistimiento del derecho á suceder en ellos hecho por su otro hermano consanguíneo D. José.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Pedro Garcia de Quesada y Garcia de Quesada, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Navasequilla por fallecimiento de su padre D. Blas.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Mariano Sanchez de Toca y Celvo, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Toca por fallecimiento de su padre D. Melchor.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan Carlos de Lila y Zurita, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de los Alames de Guadalete por fallecimiento de su hermano D. Pedro Alcántara.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José María Carlos de Aguilera y de Aguilera, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Benalúa por fallecimiento de su padre D. Carlos.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José Soler y Aracil, Real carta de sucesion en el Título de Baron de Ariza por fallecimiento de D. Antonio Cortés y Bonet, su pariente colateral en tercer grado.

En 22 id. Concediendo Real licencia á D. Joaquin Rodriguez de Valcárcel y Castillo, Conde de Pestagua, para contraer matrimonio con Doña María del Milagro de Leon y de Liñan, hija del Conde de Belascoain.

En id. Haciendo igual concesion á esta para contraer matrimonio con el expresado Conde de Pestagua.

En id. Concediendo Real licencia á D. Eugenio Arenzana y Echarri, hijo del difunto D. Santos, Conde de Fuentenueva de Arenzana, para contraer matrimonio con Doña Ana Chinchilla y Pezuela.

En 12 Abril. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Francisco Javier Govantes y Tamayo, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Casa-Tamayo por fallecimiento de su madre Doña Francisca de Paula.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Francisco de Asís Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Real carta de sucesion en el Título de Conde de Cumbres Altas, destinado á los hijos segundos de la casa de Puñonrostro, y que últimamente poseyó hasta su fallecimiento su tío D. Francisco de Asís Arias Dávila y Carondelet.

En id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Manuel de Molina y Garvey, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Esquivel por fallecimiento de su padre D. Francisco.

En 25 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Gonzalo Joaquin de la Gándara y Plazaola, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de la Gándara por fallecimiento de su padre D. Joaquin.

En id. Concediendo Real licencia á Doña Julia Gasset y Albarni, hija del Marqués de Benzá, para contraer matrimonio con D. Constantino Rodriguez Casanova.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

En vista de lo prevenido en el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que disponga se adquieran por gestion directa las maderas necesarias durante el actual año económico para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con sujecion á los precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martinez de Campos.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al General de division del Ejército francés D. José Augusto Juan Maria Pourcet Pijon Guilhemette y Foulquier, Marqués de Arnegui,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martinez de Campos.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Marzo próximo pasado, en la que participa á este Ministerio haber desaparecido de esta Corte el Teniente de infanteria destinado al batallon depósito de Arcos de la Frontera D. José Rosedo y Turnete, que se encontraba preso en las militares de San Francisco á consecuencia de reclamacion del Capitan general de Andalucía: resultando que Rosedo aprovechó para su fuga el permiso que V. E. le concedió por corto tiempo con el fin de atender al gravísimo estado de salud de su señora, y otros asuntos urgentes de familia; S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente D. José Rosedo y Turnete sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucio en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad que le resulte en la sumaria que tenia ya incoada y de que V. E. hace mé-

rito en su escrito, así como al resultado de la que se le habrá formado por su desaparicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

*Relacion nominal de las cédulas de Cruces del Mérito militar concedidas á individuos civiles, que con Real orden de esta fecha se remiten á la Direccion general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no las hubiesen satisfecho.*

D. Joaquin Ortega, Jefe de Ingenieros, Cruz de tercera clase del Mérito militar.

D. Victor Coijon Rodriguez, Teniente Auditor, idem de segunda id.

D. Bernardo Partell Brunet, paisano, idem id. id.

D. Gregorio Helo y Sainz Ayudante, idem de primera idem.

D. Eustasio Rivas, Maquinista, idem id. id.

*Relacion nominal de las cédulas de Cruces del Mérito militar concedidas á individuos civiles, remitidas á la Direccion general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no las hubieran satisfecho.*

D. Adolfo Fernandez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Navarra, Cruz de segunda clase del Mérito militar para premiar servicios especiales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia y la diversidad de las operaciones que la instruccion de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1879 encomendaron á las respectivas dependencias de este Ministerio para convertir el producto de los bienes desamortizados en inscripciones de la renta perpétua al 3 por 100, y el temor, nunca ni en concepto alguno justificado, de aumentar con el impulso de las emisiones la cifra del presupuesto destinada al pago de los intereses, han sido parte á que por largos años venga experimentando retraso considerable la indemnizacion que los pueblos deben obtener con arreglo á las leyes.

Cierto es que con el propósito de que no quedaran desatendidas las obligaciones á que estaban afectas las ventas de aquellos bienes se dispuso por Real orden de 6 de Agosto de 1859 que, sin esperar á la expedicion de las inscripciones, fueran satisfechos los intereses vencidos entonces ó cantidades á cuenta de los mismos; pero á este sistema, que nunca tuvo una aplicacion regular ni constante, por más que disposiciones especiales le autorizaran tambien para los semestres sucesivos, puso término el artículo 4.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, siendo muchas las corporaciones que no percibieron las cantidades devengadas, ya por desconocer sus derechos ó la manera de realizarlos, ya por el carácter excepcional y supletorio del procedimiento, ya porque atenciones ineludibles absorbieron en ocasiones varias los fondos del Tesoro.

Indotados de esta suerte los presupuestos municipales, sucedió desde luego, y más principalmente, en los últimos años, que los Ayuntamientos y los agentes de los mismos pusieron en juego cuantos medios hallaron á su alcance para recoger los créditos sin esperar el turno correspondiente, dando lugar estas gestiones á que la Direccion de la Deuda estableciera la práctica de incluir en *Resúmenes extraordinarios de emision* aquellas liquidaciones que la eran recomendadas, hasta que la Real orden de 23 de Abril de 1878 mandó que en lo sucesivo se procediera por antigüedad á la liquidacion y emision, excepto en los casos en que por circunstancias especiales de los créditos se acordase, por Real orden tambien, la urgencia de su despacho.

Digna es de aplauso esta resolucio, á juicio del Ministro que suscribe; empero la considera deficiente, por cuanto son varias las dependencias que intervienen en la liquidacion de los créditos, y sólo impone á las oficinas de la Deuda la obligacion de atenerse al orden de antigüedad. Por otra parte, la facultad que el Ministro se reservó para acordar las emisiones extraordinarias, no sólo contradice el principio jurídico de que el que es primero en tiempo tiene mejor derecho, sino que da ocasion á incesantes reclamaciones, y autoriza la continuacion de in-



justos privilegios, que no son otra cosa en puridad las concesiones otorgadas, con perjuicio de corporaciones desvalidas, á las que faltas de mejores títulos hacen valer el favor de que disfrutan.

Si además se tiene en cuenta que la nueva organización de la Dirección general de la Deuda simplifica muy especialmente estos servicios, y que suprimiendo las emisiones extraordinarias se conseguirá impulsar eficazmente la correspondiente á las ventas posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, cuya falta de cumplimiento en esta parte no tiene explicación satisfactoria, toda vez que mensualmente se emplea el producto de la recaudación que se obtiene por aquel concepto en la compra de títulos de la renta al 3 por 100, que desde luego pueden y deben ser convertidos en inscripciones á favor de los Ayuntamientos, resultará incuestionable la conveniencia de que las operaciones que practican las oficinas centrales y provinciales para la liquidación y emisión de los créditos enunciados se lleven á cabo, sin excepción alguna, por orden riguroso de antigüedad, con lo cual desaparecerá todo motivo para que los agentes exijan por este concepto honorarios á las corporaciones que representan, y todas ellas podrán recibir en un término relativamente breve sus inscripciones, mejorando de esta suerte su actual situación económica.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones á favor de corporaciones civiles por resumen extraordinario.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 1.º de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes, para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.º La emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llevará á efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 4 de este mes con varios errores y omisiones de copia la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 24 Diputados provinciales de Málaga, decretada por el Gobernador de la referida provincia, con fecha 19 del actual ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 2 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Málaga al poner en conocimiento de V. E. que en 17 del mes último suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales Don Juan Morales y Morales, D. Mateo José Robledo Marquez, D. Antonio Vilan Serrano, D. José Manuel Aparici Casamayor, D. Antonio Campos Asiago, D. Rafael Andrade Navarrete, D. Antonio Guerrero Perez, D. Elias Pascual y Frias, D. José María Uribe y Tamarit, D. Fernando Molina Benitez, D. José Simon Pou, D. Juan Bárcena Mancheño, D. Ramon Ibañez, D. Francisco de P. Sola y Guerrero, D. Antonio Campos Garin, D. Salvador Solier Pacheco,

D. Manuel Caparrós y Oliver, D. Fermin Alarcón Lujan, D. Miguel Gonzalez Aller, D. Juan Borrego Gago, D. Joaquín de los Rios Mora, D. José Sevilla Gaona, D. Antonio María Perez Torres y D. Félix Lomas Martin.

Debe la Sección empezar consignando las dudas que en su genuina interpretación y aun en su aplicación leal y recta engendran las prescripciones de la ley que se refiere á la competencia y á las facultades de los Gobernadores para la suspensión de las Diputaciones.

El art. 90 de la ley provincial, que es el más directamente relacionado con las suspensiones, está concebido en los términos siguientes: «Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 189 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales el art. 191 de la ley municipal etc.»

Señala, pues, esta disposición de la ley provincial como preceptos aplicables á la suspensión de las Diputaciones todos los comprendidos en los artículos 189 y 191 de la ley municipal, sin que por la simple lectura de la prescripción en que se hallan estas referencias puedan las Autoridades, ni logre fácilmente el observador, establecer hasta qué punto deben regir con respecto á la corporación provincial las disposiciones que en la ley municipal se designan.

La primera de ellas, el art. 189 de esta última ley, determina en su primer párrafo que los Gobernadores podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes; y aunque el artículo 90 de la ley provincial más arriba copiado dice tan sólo que la suspensión es aplicable en los casos que expresa el citado art. 189, cabe ya que los Gobernadores, no hallando en la ley prescripción más concretamente relacionada con la suspensión de Diputados, hayan creído que la misma ley les confiere para este caso iguales facultades que tienen por la municipal para suspender Alcaldes y Tenientes.

Pero donde la duda sube de punto y ha de producir confusión verdadera es en la relación que la ley provincial establece entre el art. 90 y el 191 de la que rige á los Municipios. Quiere el primero de estos preceptos que se aplique á los expedientes de suspensión de los Diputados lo dispuesto en el art. 191 de la ley municipal mencionada; y como este último se refiere á la suspensión de los Regidores; como determina además en qué casos y dentro de qué términos puede el Gobierno revocar los acuerdos adoptados acerca de suspensiones por sus delegados en las provincias, es evidente que la simple lectura de estos artículos puede engendrar en las Autoridades y hasta en el observador, que examina los dos citados preceptos á la luz de una sana crítica, sincera y profunda convicción de que los Gobernadores son competentes para la suspensión de las Diputaciones.

Si la palabra *expedientes* empleada en la ley provincial al dictar reglas para la suspensión ha de abarcar todo el conjunto de las disposiciones adoptadas por las Autoridades ó por los superiores jerárquicos de la Diputación provincial; si por otra parte el art. 191 de la ley municipal ha de aplicarse íntegramente á los expedientes instruidos para suspender á las Diputaciones, cabrá suponer que el Gobierno, como único autorizado para la suspensión, haya de revocar en algún caso sus propios acuerdos, como puede hacerlo con los de sus representantes en las provincias cuando estos suspenden á los Regidores.

¿Deberá, por el contrario, entenderse para evitar tan anómala consecuencia que á los Gobernadores toca y corresponde la suspensión de las Diputaciones?

Tales son, á juicio de esta Sección del Consejo, algunas de las dudas que los repetidos artículos suscitan por la vaguedad é indeterminación de sus conceptos, así como por la forma á la vez genérica é incompleta con que establecen una relación que existe sin iguales inconvenientes entre otros varios preceptos de las leyes municipal y provincial.

No bastan, en verdad, para resolver estas dudas las reglas que por analogía pudieran entresacarse y citarse, de aquellas que determinan en la ley provincial á quién toca exigir la responsabilidad administrativa en que las Diputaciones provinciales incurren; pues aunque el artículo 89 dispone que para la imposición y la exacción de las multas sea el Gobierno quien, de acuerdo con este Consejo, declare la pena correspondiente, todavía pudiera objetarse que las multas inferiores á la suspensión en la gradación de las penas exigen sin embargo la intervención del Gobierno, por la índole especial de aquel castigo y por la brevedad con que puede imponerse.

No aparece, pues, á juicio de esta Sección, artículo alguno, ni hay en la ley provincial prescripción ó regla que paladina y concretamente destruya las dudas producidas por el art. 90; dudas que, á decir verdad, no se formulan ahora por vez primera, que no deben atribuirse tan sólo á los actuales Gobernadores, y que en la mayoría de los casos han sido compartidas por los mismos Diputados suspensos, los cuales en ocasiones distintas se han limitado á discutir la justicia del acuerdo que les suspen-

dia en el ejercicio de sus funciones sirviera protesta de modo alguno contra la competencia ó la Autoridad del Gobernador que la adoptara.

Con lo dicho juzga esta Sección haber demostrado que las disposiciones relativas á la suspensión de las Diputaciones no alcanzan desde 1877 la perspicuidad necesaria, y patentizan la necesidad de que tales preceptos se aclararan y que se armonicen en forma y ocasión conveniente con toda la economía de la ley provincial, procurando acomodarlos á su sentido y compaginarlos á los principios que la informan, así como al texto de otros varios artículos en la misma ley contenidos.

A estas prescripciones diversas al espíritu de la ley y á ciertas afirmaciones que en ella pueden considerarse como absolutas y fundamentales se atiene esta Sección, en efecto, para creer que sin embargo de todo lo expuesto no corresponde á los Gobernadores y compete sólo al Gobierno la facultad de suspender gubernativamente á las Diputaciones de las provincias. Demuestran esta aseveración más singularmente los capítulos destinados en las leyes municipal y provincial á fijar respectivamente la dependencia de las corporaciones, cuya organización y funciones establecen.

Así el art. 179 de la ley municipal dice que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusivamente están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; mientras que el art. 83 de la provincial expresa que las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno. No son, pues, los Gobernadores superiores jerárquicos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y no les compete por consiguiente imponer á estas corporaciones ó á sus individuos correcciones administrativas en los casos previstos por el tit. 3.º de la ley orgánica, habiendo únicamente en sus facultades, como corrección disciplinaria, la imposición de la multa de 25 pesetas en que incurren, según el artículo 38, cap. 3.º, tit. 2.º, los Diputados provinciales cada vez que sin causa debidamente justificada dejaren de asistir á las sesiones.

Para mejor confirmar su dictamen y la recta interpretación de la ley, la Sección debe recordar asimismo que el párrafo primero del art. 189 de la ley de Ayuntamientos vigente autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, aunque les impone la obligación de dar cuenta al Gobierno; pero dispone además que este, previo expediente, pueda resolver la separación en Consejo de Ministros. Adviértase ahora para disipar toda clase de dudas: primero, que la suspensión de que trata el mismo párrafo se ha entendido siempre que se refiere sólo á la investidura de Alcalde ó Teniente; segundo, que la privación temporal ó definitiva de esta investidura no trae consigo la del cargo de Concejal; tercero, que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente; y cuarto, que no pudiendo ser disueltas las Diputaciones ni destituidos sus Vocales sino por igual sentencia, como terminantemente declara el art. 98 de la ley que rige á estas corporaciones, no ha de llegar nunca el caso de que se adopte una ú otra medida por el Consejo de Ministros. Será de consiguiente aplicable el art. 189 de la ley municipal á los Diputados provinciales únicamente en los párrafos que determinan las causas que dan motivo á la suspensión. Siendo privativa del Gobierno la facultad de suspender gubernativamente á los Diputados provinciales, según se ha demostrado, ha de inferirse por necesidad que cuando el legislador declaró en el art. 90 de la ley provincial aplicable á la suspensión de aquellos el 119 de la municipal, no se refería al párrafo primero de este, sino á los siguientes, en cuanto dispone que, si hubiera lugar á destitución, el Gobierno pasará los antecedentes al Tribunal competente; que este, previas las actuaciones necesarias, procederá como se le diga; que el decreto se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de dictamen del Consejo de Estado, y que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoria.

De cuanto queda expuesto resulta que el Gobernador de Málaga ha dado á la ley una interpretación distinta á la que á juicio de esta Sección impone el sentido general de sus preceptos y la jurisprudencia por este Consejo establecida; pero que se explica naturalmente por los términos en que el caso presente ha llevado sin duda al Gobernador á adoptar un acuerdo que no cabía dentro de sus facultades, suspendiendo, como lo hizo, á los 24 Diputados citados; que puede, no obstante, haber en el expediente méritos bastantes para que el Gobierno de S. M. adopte igual medida, y la Sección pasa á dilucidar este punto, llenando así la última parte de su cometido.

El examen del expediente induce á la Sección á creer

que los 24 Diputados á que este se refiere merecen, no sólo ser suspendidos gubernativamente de sus cargos, sino que hay méritos bastantes para someterlos á la acción de los Tribunales de justicia; esto á pesar de que no pueden tomarse en cuenta todos los cargos que se formulan, porque no resulta debidamente probado que todos los interesados hayan incurrido en las faltas que se les atribuyen; y sabido es que, conforme al art. 87, párrafo primero, de la ley provincial, la responsabilidad sólo es exigible á los Diputados que hubieren cometido la acción ú omisión, ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motiva.

Aparece de un modo indudable que es un mal inveterado en la corporación provincial la falta de asistencia á las sesiones contra lo terminantemente mandado en el artículo 38 de la citada ley: que faltando al espíritu del artículo 33, no acuerda en la primera reunión de cada período semestral la celebración del número de sesiones necesario para entender en todos los asuntos sometidos á su resolución en la Memoria á que se refiere el art. 43, por cuyo motivo á la terminación de tales períodos quedan muchos negocios pendientes con grave perjuicio de los intereses generales y privados: que las sesiones no se celebran con la regularidad debida; y que por efecto de semejante estado de cosas se han adoptado por una insignificante minoría acuerdos de la mayor importancia.

En estas faltas incurrieron en la reunión semestral del mes de Noviembre último los Diputados suspensos; y es de sentir que ni antes ni en esta época se les aplicase el correctivo á que eran acreedores por no cumplir los deberes que la ley impone á los que se hallan investidos con los cargos que desempeñaban.

De cuán lamentable es el estado en que se encuentran los servicios provinciales, dan idea los hechos de que el Diputado-Visitador de la Casa Expósitos fué autorizado para realizar obras, cuyo importe ascendió á 19.856 pesetas 42 céntimos, cuando en el presupuesto de la provincia sólo había 2.500 pesetas consignadas para dicha atención, sin que previamente se hubiesen formado los proyectos y presupuestos oportunos: que tales obras no se ejecutaron bajo la dirección del Arquitecto provincial: que casi nunca se publican, según está mandado, en el *Boletín oficial* las cuentas semanales, ni los estados trimestrales de las obras que se ejecutan por administración: que se adeuda una cantidad considerable por el servicio de bagajes, y 413.177 pesetas 51 céntimos por los conceptos de Beneficencia é Instrucción pública.

Dos cargos, cuya gravedad se cree dispensada la Sección de encarecer, han movido principalmente á esta á formar el juicio apuntado al principio del dictámen. Es el primero, que á pesar del mucho tiempo trascurrido desde que la Diputación compró al Ayuntamiento la mitad de la Plaza de Toros, no se ha elevado á escritura pública el contrato; y el segundo, que no obstante haber acordado la corporación en 1.º de Marzo de 1879 que se procediera ejecutivamente contra los bienes del difunto Depositario de fondos provinciales á fin de recuperar las 30.284 pesetas 83 céntimos que resultaron desfalcadas, y que se diese conocimiento de lo ocurrido á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, no se ha practicado gestión alguna para lograr el reintegro de la expresada suma, ni consta que se haya cumplido la última parte del acuerdo. Resulta también que verificado en 4 de Marzo último, por disposición del Gobernador, un arqueo extraordinario en la Caja provincial, apareció que debiendo haber una existencia de 123.964 pesetas 96 céntimos, no se encontraron más que 3.025 en metálico y billetes de Banco, presentando el Depositario, como descargo, diferentes recibos simples y nóminas del personal de todos los ramos y dependencias de la Diputación, en los cuales no constan las firmas de muchos de los interesados.

Según V. E. se servirá reconocer, tales documentos son inadmisibles como data, porque á ello se opone el art. 18 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, á cuyos preceptos deben las Diputaciones ajustar la contabilidad de sus fondos, conforme previene el art. 78 de la ley orgánica; y aun cuando no se oculta á la Sección que los primeramente responsables del estado de la Caja son el Presidente de la corporación y el Vicepresidente de la Comisión provincial, que alternativamente con arreglo al artículo 78 de la ley orgánica ejercen el cargo de Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, á los cuales debe desde luego exigírseles la responsabilidad en que hayan incurrido, es innegable que también procede inculpar á la Diputación, puesto que como en la Memoria presentada por la Comisión provincial constaría la situación de la Caja, estaba en el caso de adoptar los acuerdos oportunos para corregir tal abuso.

En el Ministerio del digno cargo de V. E. consta cuál ha sido la opinión del Consejo respecto de los casos en que procede la suspensión de los Ayuntamientos y de los Concejales, y de consiguiente los que determinan las de la

Diputaciones provinciales y sus individuos, á quienes es aplicable el art. 189 de la ley municipal; pero como en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878 y 3 y 12 de Febrero de 1879 se declaró que se puede imponer aquella corrección, ya sin que preceda el apercibimiento y la multa, ya en los distintos casos que enumera el art. 180 de aquella ley, entre los cuales se halla el de negligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo la custodia de la corporación, faltas de que también se hace mención en el núm. 4.º del art. 86 de la ley provincial; la Sección, que debe atenerse á dichas Reales órdenes mientras no sean derogadas, considerando que el poco celo demostrado por los Diputados suspensos en el cumplimiento de los deberes que la ley los imponía y que aceptaron voluntariamente, así como el descuido en que tenían los intereses y servicios á cuya custodia, conservación y fomento estaban obligados, á tenor del art. 45 de la ley provincial y al 73 de la de Ayuntamientos, les hace merecedores de un enérgico correctivo; y considerando que la negligencia observada en la legalización del contrato de compra de la mitad de la Plaza de Toros, y respecto al reintegro de la cantidad desfalcada por el Depositario difunto puede haber inferido perjuicio á los intereses provinciales, extremo que sólo á los Tribunales compete esclarecer y castigar en su caso, la misma Sección entiende:

1.º Que procede confirmar la suspensión de los 24 Diputados provinciales de que queda hecho mérito, y pasar el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar en derecho.

2.º Que á juicio de esta Sección, debe el Gobierno de S. M. procurar en tiempo y forma convenientes que se aclare el sentido de las prescripciones legales que quedan analizadas en el cuerpo de este dictámen, armonizándolas con el sentido general de la ley en que figuran; y que el Gobierno debe también declarar entre tanto que la más recta inteligencia del art. 90 es la que atribuye al Gobierno, y no á los Gobernadores, la facultad de suspender á los Diputados provinciales en los casos en que así proceda, con arreglo á dicho art. 90 y á sus concordantes de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por el Gobernador de Gerona.

Resulta que en la sesión celebrada por la corporación el 6 de Marzo último se dió cuenta de un oficio de la expresada Autoridad superior de la provincia suspendiendo al Alcalde D. José Aupi por la gravedad de los cargos que le resultaban en otro expediente instruido por el Subgobernador de Figueras, y que según se dice no se llegó á recibir en las oficinas del Gobierno civil.

En cumplimiento de dicha orden, el citado Aupi resignó el cargo de Alcalde en el primer Teniente D. Santiago Suñer, reservándose el derecho de recurrir en alzada donde correspondiese, acordándose por los Concejales presentes, excepto dicho primer Teniente Alcalde, que por medio de atento oficio se manifestara al Gobernador que habían visto con disgusto su citada providencia, resolviendo además que se formase inventario de los papeles y efectos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Subgobernador de Figueras remitió copia del acta de la indicada sesión al Gobernador, manifestándole al propio tiempo que por ella se descubría el propósito de los Concejales de sostener y defender la conducta del anterior Alcalde, y de no cejar en la ilegal y viciosa administración que imperaba en el Municipio; y añadía que no coadyuvando aquellos á encauzar la perturbada administración del pueblo, oponiendo ántes bien al nuevo Alcalde cuantos obstáculos permitían sus cargos, proponía también la suspensión de los Concejales, la cual fué decretada por el Gobernador de la provincia, fundándose en los artículos 182 y 189 de la ley municipal respecto de D. Bartolomé Albert, D. Joaquín Passolas, D. Baldomero Pastells, D. Fernando Oliveros, D. Juan Moner, D. Buenaventura Serra, D. Silvestre Turies y D. Bartolomé Callis.

Advierte ante todo la Sección que dicha Autoridad sólo da cuenta de la suspensión de ocho Concejales, mas no de la del Alcalde, de la cual se trata únicamente de un modo incidental; por cuyo motivo la Sección nada puede informar acerca de esta última, limitándose á manifestar que suponiendo que se haya dado á V. E. conocimiento de ella en expediente separado, á tenor de lo establecido en el art. 89 de la ley, la suspensión de Aupi del cargo de Alcalde no lleva consigo la de Concejal, según está determinado ya en otros expedientes análogos.

Por lo demás, la Sección no halla en los antecedentes remitidos ningún hecho concreto y determinado que dé á conocer los obstáculos que los ocho Concejales se dice oponían al nuevo Alcalde al intentar este regularizar la Administración; y como la suspensión propuesta por el Subgobernador y resuelta por la Autoridad superior de la provincia se funda, según se manifiesta, en iguales causas que las que mediaron respecto del Alcalde, y estas son completamente desconocidas en el expediente, no hay bajo este concepto motivo fundado para proponer que se confirme la suspensión, ni para deducir que exista desobediencia grave por lo que aparece de los antecedentes remitidos.

Es por lo tanto de parecer la Sección que proceda alzar la suspensión de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por el Gobernador de Gerona.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de los Ayuntamientos de Setla y Mirarosa, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Ayuntamientos de Setla y Mirarosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que la medida de la expresada Autoridad fué adoptada en vista de que, no obstante las reiteradas órdenes comunicadas al Ayuntamiento de que se trató para que satisficiera los descubiertos del ramo de instrucción pública, y á pesar de haberle apercibido y multado por la misma causa, según asevera el Gobernador, estaban sin cubrir aquellas atenciones.

En virtud de tales antecedentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley municipal, y que no puede dudarse que envuelve gravedad la tenaz resistencia de dicho Ayuntamiento á cumplir las órdenes de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que en suma sólo le exigió el cumplimiento de obligaciones sagradas impuestas por la ley misma;

La Sección opina que puede confirmarse la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Elda, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Elda, Alicante.

El Gobernador dictó esta medida fundándose en que en el acta que había extendido el delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la Administración municipal se hacía constar: primero, que no se había podido comprobar la existencia en la Caja municipal de 2.121'47 pesetas, según resultado de los libros de intervención, por no existir ni arca de fondos ni actas mensuales de arqueos; segundo, que todavía estaban sin tramitar las cuentas municipales de 1879-80; tercero, que no se había publicado al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de fondos durante el anterior; cuarto, que en la nómina de empleados figuraba uno de oficio carpintero que no acudía á las oficinas; quinto, que la rectificación del padrón de vecinos, base de las listas electorales, no se hacía en forma legal; sexto, que las actas del Ayuntamiento se extendían en pliegos sueltos sin foliar, rubricar ni sellar; sétimo, que no se anuncia bien al



úblico los días y horas en que debían celebrarse las sesiones ordinarias: octavo, que no se formulaba trimestralmente el extracto de los acuerdos de la corporación para publicarlo en el *Boletín oficial*; y noveno, que en el arriendo de los impuestos se había dejado de exigir á los arrendatarios las oportunas escrituras de fianza.

Algunas de las faltas enumeradas son graves, y á juicio de la Sección ha incurrido en responsabilidad el Ayuntamiento por infracción de ley y por negligencia, hallándose por tanto comprendido en el art. 180 de la ley municipal.

Segun la interpretación que al art. 189 han dado las Reales órdenes de 22 de Diciembre y 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, procede en este caso la suspensión, aun cuando los Concejales no hayan sido anteriormente apercibidos y multados.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que emitió en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Siles, provincia de Jaén, opina que se debe mantener la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, Jaén.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Ayuntamiento de Siles; y tanto es así, que el expediente es común á ambos y á otras corporaciones municipales de aquella provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que emitió en el expediente del citado Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, se debe mantener la suspensión del Ayuntamiento; y segundo, que igualmente procede instruir expediente de separación contra el Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que la expresada medida se fundó en que el Ayuntamiento no había formado las cuentas desde el año 1876 en adelante; no llevaba los libros de contabilidad ni el del resumen de padrones vecinales, y no había hecho á su tiempo y cobrado los repartimientos, dando esto lugar á grandes descubiertos.

Y considerando que esta conducta implica negligencia grave con perjuicio para los intereses públicos, y es causa de suspensión, con arreglo á las Reales órdenes dictadas por ese Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Concejal de ese Ayuntamiento D. Santiago Rodríguez, que fué

decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Albacete D. Santiago Rodríguez, decretada por el Gobernador de la misma provincia.

Resulta que esta Autoridad envió recado verbal á dicho individuo para que se presentase á conferenciar sobre asuntos de importancia al servicio público: que la familia del Rodríguez manifestó que no se hallaba en la capital: que el Gobernador volvió á citarle, obteniendo la misma contestación; y que dos individuos del cuerpo de Orden público, que le encontraron después, le reiteraron la orden del Gobernador.

Instruidas diligencias sobre los hechos expuestos, declaró el Rodríguez que desde las siete de la mañana hasta las dos ó las tres de la tarde estuvo en su cocedor, situado en las Peñas, midiendo vino de su cosecha: que al volver á su casa le dijeron los criados que habían estado á buscarle de orden del Gobernador, y se detuvo para vestirse, comer y presentarse, lo que tuvo efecto á las cuatro de la tarde, yendo camino del edificio en que se halla el Gobierno civil cuando encontró á los agentes de Orden público, que le repitieron la orden expresada.

El Gobernador consideró que D. Santiago Rodríguez le había desobedecido, y le suspendió en el cargo de Concejal.

En vista de las explicaciones del interesado, su presentación al Gobernador en el mismo día que se le citó, y las demás circunstancias del hecho, entiende la Sección que no puede considerarse comprobada la desobediencia á la Autoridad por parte de aquel, y opina en su consecuencia que procede alzar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Acebedo, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Acebedo, decretada por el Gobernador de Orense.

Resulta que dicha corporación no ha formalizado las cuentas de 1879 á 80, teniendo en completo abandono la mayor parte de las obligaciones que le imponen la instrucción de contabilidad y la ley municipal, no habiendo formado aun el empadronamiento que debió hacer en Diciembre último con arreglo al art. 20 de la expresada ley.

Y considerando que tales hechos constituyen negligencia grave con perjuicio para los intereses públicos, la cual puede corregirse con la suspensión gubernativa, según la interpretación dada por ese Ministerio á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal en las Reales órdenes no derogadas de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878 y otras posteriores;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Resulta del mismo que el Ayuntamiento ha faltado al artículo 108 de la ley municipal en la manera de extender las actas, no constando en el libro correspondiente al año pasado el nombramiento de la Junta municipal, á pesar de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la expresada ley; que no ha cumplido la mayor parte de los requisitos de la instrucción de Contabilidad, apareciendo pagos no acordados por el Ayuntamiento, de lo cual se ha dado cuenta á los Tribunales de justicia.

Y considerando que tales hechos constituyen faltas graves, por lo que está bien impuesta la suspensión, con arreglo á la interpretación dada por ese Ministerio á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal, en las Re-

les órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carballeda de Abia, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carballeda de Abia, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Resulta del mismo que el expresado Ayuntamiento ha infringido los artículos 109 y 110 de la ley municipal no formando los resúmenes de sus acuerdos para su inserción en el *Boletín oficial*; no ha hecho el padron de cédulas personales, y tiene abandonados muchos servicios y desatendida la contabilidad municipal.

Y considerando que tales hechos implican negligencia grave con perjuicio para los intereses públicos, por lo que está bien impuesta la suspensión gubernativa con arreglo á la interpretación dada por ese Ministerio á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal, en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador, y ordenarle que pase los antecedentes relativos á pagos indebidos á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cazorla, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cazorla, Jaén.

Se fundó el Gobernador para dictar tal medida en que la corporación municipal no acordaba la distribución mensual de los fondos según está prevenido: en que adeudaba á la Diputación provincial, según los documentos que obraban en Secretaría, 29.536'52 pesetas, y según nota expedida por aquella 29.848'04 pesetas, figurándose por tanto de menos en la contabilidad municipal 314'52 pesetas; á la Administración económica por el impuesto de consumos de sal y cereales, por el descuento sobre sueldos y por las cédulas personales repartidas diferentes cantidades, más la suma de 5.393'74 pesetas por el encubrimiento de contribución industrial, y á los Profesores de primera enseñanza 7.078'93 pesetas, y sin que para atender este servicio hayan sido suficientes los requerimientos, multas y apremios que la ley determina; y finalmente, en que aun no había recaudado las 17.054 pesetas 83 céntimos que están debiendo los pueblos del partido judicial por contingente carcelario desde el año 1875-76, en adelante.

Los hechos apuntados demuestran que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave, que ha podido causar en perjuicio á los servicios que le están encomendados, y existen por tanto motivos suficientes para acordar la suspensión de los Concejales, según la interpretación que desde la publicación de la ley municipal vigente viene dándose en diferentes Reales órdenes á las disposiciones contenidas en el cap. 2.º del art. 5.º de la misma, que trata de las responsabilidades que nacen de los actos u omisiones de los Ayuntamientos.

En su virtud, opina la Sección que se debe confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cazorla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE MARZO ÚLTIMO.

En 4. Real orden declarando que el oficio de Escribano público de la Habana, propiedad de las Sras. Doña Rosa, Doña Adelaida, y Doña Matilde Entralgo, da derecho á indemnizacion.

En id. Real orden disponiendo se instruya expediente por la Audiencia, de Puerto-Príncipe, Cuba, para que se declare la responsabilidad en que haya podido incurrir D. Joaquin Guisñer y Novell por no haber presentado servidor para el oficio de Escribano de Cámara de dicha Audiencia, de que es propietario.

En id. Real orden declarando caducado el nombramiento de D. Raimundo Lopez Martin, Notario de Manzanillo, del territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, por no haber acreditado su embarque dentro del plazo de la próroga que se le concedió á la licencia que se hallaba disfrutando.

En 8. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Juan Francisco Ramos y Moya para servir el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe, de término, en la Habana, Cuba.

En 11. Real orden concediendo seis meses de licencia á D. Francisco Saegenis, Juez de primera instancia de Holguin, Cuba, para la Península por enfermo.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Ramon Castellote y Villafruela para servir la Alcaldía mayor de Batangas, en Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. José Keiser para servir el Juzgado de primera instancia de Calamianes, tambien en Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. José María Figueras y Chiques para servir la plaza de Teniente-fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de los Registradores de la propiedad de Aguadilla, Puerto-Rico, D. Luis Navarro y Ramirez y D. Francisco Náter, para servir la Promotoria fiscal del mismo Juzgado.

En 13. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe, de la Habana, á D. Ramon María de Araiztegui, Alcalde mayor, de ascenso, cesante.

En 24. Real orden aprobando el nombramiento interino de Juez del distrito del Cerro, de la Habana, de Don Juan Valdés y Fagés, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Federico Bordallo y Visedo, Juez de primera instancia del distrito del Cerro, de la Habana.

En 25. Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia de Albay á D. Joaquin Beneyte y Perez, que sirve igualmente el cargo de Camarines Norte, en Filipinas.

En id. Real orden nombrando Juez de primera instancia de Camarines Norte, Filipinas, á D. Gaspar Castaño, electo que ha sido para el mismo cargo.

En 28. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Joaquin María Llaser para servir una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. José Lopez Palma para servir el Juzgado de primera instancia de Binondo, en las mismas Islas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Aristides Alvarez Borbolla para servir una plaza de Relator de la Audiencia de Manila, y la renuncia que ha hecho del expirado cargo.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Enrique Carrera y Caldes para servir una plaza de Relator de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Blas Carlos Alcuar para servir una plaza de Relator en la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Pedro Sañudo para servir la Promotoria fiscal de Batangas, en las Islas Filipinas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Seccion de Fomento.—Montes.

Concedido al Ayuntamiento de Mosqueruela por el actual plan de aprovechamientos, aprobado por Real orden de 7 de Setiembre último, en su monte comun, partidas llamadas Loma de Barberá, Umbria de Trapos, Pinar plano, Pasolin, La Canaleta, Pa so Aralueta y Puntal de la Fuente del Tordo, 480 pinos, los cuales han sido tasados por los empleados del ramo de Montes en la cantidad de 5.535 pesetas; de conformidad con lo que disponen los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia la subasta de los mismos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento del citado pueblo de Mosqueruela á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que deseen tomar parte en la subasta.

El remate será simultáneo, y tendrá lugar el dia 25 de Mayo próximo en esta capital ante mi Autoridad, y en Mosqueruela ante el Alcalde y una Comision del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañando como fianza la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales de Mosqueruela, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta ciudad, el 5 por 100 del importe de la tasacion de los productos que se enajenen.

Teruel 27 de Abril de 1881.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., se presenta como postor para la subasta de 480 pinos que habrán de ser cortados y extraídos de los montes de Mosqueruela, y partidas que se citan en el anuncio, ofreciendo por ellos la cantidad de . . . . (en letra) pesetas. Y á este efecto acompaña la carta de pago acreditando haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de . . . . (en letra) pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasacion, como fianza para presentarse á licitar.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Orense.

Por acuerdo de esta corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el dia 31 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, la subasta de la impresion y publicacion diaria del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año de 1881-82, bajo el tipo de 10.000 pesetas, con las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion, é inserto en el *Boletín oficial* de 28 del corriente, núm. 247.

Orense 29 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles.—Cláudio Fernandez, Secretario.

Por acuerdo de la misma corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el 31 de Mayo próximo, á las once de la tarde, la subasta del suministro de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1881-82 por el tipo de 20.000 pesetas, bajo las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que en la Secretaria se halla de manifiesto, é inserto en el *Boletín oficial* de 28 del corriente, núm. 247.

Orense 29 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles.—Cláudio Fernandez, Secretario.

Por acuerdo de la misma corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el año de 1881-82, cuyo servicio se divide en tres grupos, asignando á cada uno los siguientes tipos: el primero 10.937 pesetas 16 céntimos; el segundo 7.763 pesetas 85 céntimos, y el tercero 2.233 pesetas 48 céntimos, bajo las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en su Secretaria, é inserto en el *Boletín oficial* de 28 del corriente, núm. 247.

Orense 29 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles.—Cláudio Fernandez, Secretario.

Comision provincial de Pontevedra.

La subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el próximo año económico de 1881-82 tendrá lugar el dia 31 de Mayo inmediato, á la una de la tarde, en el despacho de esta Comision provincial, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad de 12.400 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría provincial, hallándose además inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 95.

Pontevedra 26 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Romero.

Administracion del Correo Central.

DIA 5.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 42 Antonio Gonzalez Moreno.—Soria.
- 43 Antonio Osuna.—Alcalá de Henares.
- 44 Bruno Fernandez.—Zamora.
- 45 Carlos Pujalte.—Huesca.
- 46 Enrique Sancho.—Sevilla.
- 47 Inocente Fernandez.—Ventas del Espiritu Santo.
- 48 José Furrundasera, Presbítero.—San Sebastian.
- 49 Juana Goicoechea.—Albia.
- 50 Juliana Fernandez.—Navahermosa.
- 51 Manuel Santrueces.—Santiago.
- 52 Nicolás de la Peña.—Valladolid.
- 53 Pedro Fernandez.—Leon.
- 54 Ponte Trois y compañía.—Irún.
- 55 Petra Lagunilla.—Paredes de Nava.
- 56 Pedro Equino.—Azcoitia.
- 57 Ramon Serrano.—Zaragoza.
- 58 Sabina Camuñas.—Toledo.
- 59 Baltasar del Barrio.—Oteruelo de la Valduerna.
- 60 Superiora del Colegio.—Chamartin.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Villamil.....	Estacion telegráfica.
Haubourdin.....	Corewinder.....	Bureau restante.
Sevilla.....	Ladislao Menendez.	Alcalá, 10, tercero izquierda.
Yecla.....	José Ruiz.....	Olivo, 10, primero derecha.
Puebla.....	Victoriano Gallego.	Palma Baja, 73, segundo derecha.
Sevilla.....	Agustin María Caro.	Jardines, 19, tercero izquierda.
Idem.....	Antonio Urbina....	Jardines, 19, tercero izquierda.
Córdoba.....	Roque Lopez.....	Prado, 15, principal.
Linares.....	Mateito Garrido....	Calle Alfonso, 24, bajo.
San Sebastian...	José Valcárcel....	Sordo, 31.
Barcelona.....	Claudio Lopez.....	"
Porto.....	Lopez.....	"
Idem.....	Avelino Arroyo....	Fuencarral, 54.
Paris.....	Progreso Havor....	40.
Selín.....	Gournez ó Gomez..	Negociante.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Comisaria de Guerra de Búrgos.

D. Jacobo Moreno Lopez, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase é Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por subasta pública los materiales de construccion necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza por el término de los cuatro años económicos, comprendidos desde 1881-82 á 1884-85, segun los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la referida dependencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para el suministro de cal para morteros, cal para blanqueos, arenas, yeso, ladrillos comunes, idem gruesos, tejas ordinarias, maderas de escuadría, tablazon, clavazon y herrajes, cuyas proposiciones podrán hacerse por lotes separados ó en junto, segun convenga á los interesados, las que serán adjudicadas al que mejores precios presente dentro de los mercados como límites para cada artículo en los mencionados pliegos facultativos y económicos.

La subasta tendrá lugar en la Comandancia de esta plaza el dia 30 de Mayo próximo venidero, ante el Tribunal competente nombrado al efecto, á la una en punto del mencionado dia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que presentarán personalmente ó legalmente representados los mismos interesados. Será nula é inadmisibile toda proposicion que no vaya acompañada del documento que justifique haber hecho previamente el depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, que se estipula para la adquisicion de maderas.

Búrgos 28 de Abril de 1881.—Jacobo Moreno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el suministro por término de cuatro años de los materiales de construccion que se han anunciado para obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se compromete á contratar el de los siguientes:

- La cal para morteros, á tantas pesetas el hectólitro.
- La id. para blanqueo, á tantas id. id.
- Las arenas, á tantas id. id.
- Y así sucesivamente los demás artículos en pesetas y céntimos, en hectólitro, millar, metro ó kilogramo, segun el lote de que se trate.

Comisaria de Guerra de Palma.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse en pública subasta la adquisicion de 300 quintales métricos de paja larga de cebada que se calculan necesarios en un año para atender al relleno de jergones y cabezales de la cama militar con destino á la Factoria de utensilios de la misma; y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 19 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una licitacion, que con las formalidades prevenidas en instruccion deberá tener lugar el dia 27 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de la Concepcion, núm. 67, en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la misma; advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujecion al modelo inserto en dicho pliego y extendidas en papel del sello 11.

Palma 27 de Abril de 1881.—Cristóbal Vila.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de carbon de cok que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 8 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 4.º de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., domiciliado en la calle de . . . ., número . . . ., piso . . . ., cuya cédula personal es adjunta (una-



se al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de carbon de cok al Hospital militar de Madrid por el término de un año, y un mes más si así conviniere al Estado, se compromete á verificarlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del depósito de 335 pesetas, valor del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de carbon vegetal y leña que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (úñase al pliego), enterado del anuncio publicado en el periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de carbon vegetal y leña que se necesite en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se compromete á verificar el suministro de carbon ó leña (el que sea) al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo; en garantía de lo cual acompaña carta de pago del depósito de 500 pesetas (si la proposicion se refiere al carbon), y de 160 pesetas si es para la leña.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta del puerto de Barcelona.

Habiendo quedado sin efecto la subasta y contrato celebrados para las obras de los adoquinados del muelle de la muralla, comprendido desde la escalera de la Paz hasta la plaza de San Sebastian, esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 de los corrientes, ha acordado sacar á nueva subasta dichas obras, cuyo presupuesto de contrata es de 279.464 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará el día 12 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el local de las oficinas de la Junta, sito en el piso principal de la Casa-Lonja, con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y ante el Presidente de la propia Junta, con asistencia de un Vocal y del Ingeniero Jefe Director de las obras; hallándose de manifiesto desde esta fecha en el expresado local las condiciones, planos, presupuestos y ejemplares de los adoquines.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.500 pesetas.

Este depósito pedrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó valores del Estado al precio de cotizacion; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado y la cédula de vecindad del licitador.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 pesetas cada una.

Barcelona 29 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Francisco Taulina.—El Secretario, Mauricio Serrahima.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha 29 de Abril próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los adoquinados del muelle de la muralla, que comprende desde la escalera de la Paz hasta la plaza de San Sebastian, cuyo presupuesto de contrata es de 279.464 pesetas 95 céntimos, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto de contrata; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica de la Fábrica de Orbaiceta.

Artillería.

El Secretario de la Junta económica, por acuerdo de la misma, hace saber que á las doce del trigésimo día al en que se publique el presente anuncio en la GACETA tendrá lugar subasta triple y simultánea en las Fábricas de Orbaiceta y Trubia y Parque de Artillería de San Sebastian para contratar el transporte desde la primera al citado Parque de 8.500 quintales métricos de hierro fundido en lingote.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en los tres citados establecimientos.

Fábrica de Orbaiceta 1.º de Mayo de 1881.—El Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario, Atilano Murúa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1863 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1879.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 2.000.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. It lists 600 entries of bond numbers and values.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. It lists 600 entries of bond numbers and values.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CALDAS DE REYES.

El Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se hace saber á Evaristo, Benito, Joaquín y Jacobo Portas y Rodriguez, menores de edad, y en su representacion á su padre D. Domingo Portas y Portas, vecino que ha sido de San Juan de Bayon y actualmente ausente, que por D. Juan Francisco Alonso, de esta villa de Caldas, se propuso demanda ejecutiva contra Doña Rosalía Rodriguez y Loureiro, finada, madre y esposa respectiva de los referidos, y su fiadora Doña Teresa Rodriguez y Loureiro, sobre pago de 5.000 rs. y el interés del 6 por 100 desde el 18 de Mayo de 1878, por virtud de préstamo y segun escritura de obligacion de 18 de Mayo de 1874 ante el Notario D. Juan Roca: que despachada la ejecucion por auto de 13 de Mayo de 1880, y librado exhorto al Juzgado de Cambados, fué requerida al pago la Doña Teresa, por sí y en representacion del menor que tenia bajo su custodia, el Jacobo Portas: que se embargaron bienes y citó de remate á la misma Doña Teresa, continuando los procedimientos contra esta, y que en tales circunstancias pagó al acreedor el principal, intereses y costas, subrogándose en sus derechos, segun carta de lasto y cesion de acciones de 28 de Noviembre último, ante el expresado Notario Sr. Roca: que á virtud de esta escritura recurrió al Juzgado la Doña Teresa solicitando la continuacion de la ejecucion contra los herederos de la Doña Rosalía Rodriguez, principal heredera, y que por de pronto se les citase de remate á medio de edictos, atendida la referida ausencia, cuya peticion fué estimada por providencia de 5 del corriente. En su virtud, se les cita en forma para que dentro del término de tres días, que la ley señala, puedan comparecer á alegar las excepciones que les asistan contra dicha ejecucion; pues pasado sin hacerlo y acusada una rebeldia, se llevarán los autos para sentencia de remate con sólo la citacion del actor, y seguirá la ejecucion por sus trámites

(4) Véase la GACETA de ayer.

Hasta hacer pago de principal, intereses y costas en los bienes embargados que pertenezcan á los expresados deudores y más que resulten ser de estos.

Caldas Marzo 21 de 1881.—José Bermudez de Castro.—De Orden de S. S., Juan Dominguez. X—4625

LOS HOYOS.

D. Francisco Rufino Casillas, Juez municipal, é interino de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximina Aguilar Carrasco, natural y vecina de Cilleros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla declaración inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo contra referida Maximina por abandono de una niña recién nacida; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la Compilación vigente del Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguación del paradero de la mencionada Maximina Aguilar Carrasco, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, y caso de ser habida la remitan con la seguridad conveniente á este dicho Juzgado con el fin ya enunciado.

Dada en Los Hoyos á 18 de Abril de 1881.—Francisco Rufino Casillas.—Por su mandado, Celedonio Rodriguez.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de tercera de dominio promovidos por D. José María de Amenzúa y D. Lucas de Lasucen contra la razón social Viuda de A. Canet é Hijo, ejecutante, y D. Cándido Coresa, ejecutado, quienes en atención á ignorarse su actual domicilio fueron citados y emplazados por medio de los periódicos oficiales para que en el término legal comparecieran á contestar dicha demanda, lo cual no han verificado; y por tal motivo se ha acordado se les cite nuevamente en igual forma y término de cinco días al expresado fin; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actu-ario, Juan P. Perez. X—4630

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, dictada á instancia de la representación del Banco Hipotecario de España, se suspende la subasta señalada para el día 13 del corriente, á la una de la tarde, de las casas sitas en esta Corte, calle del Príncipe, núm. 14, y Gorguera, núm. 9, en que está enclavado el teatro titulado de La Comedia.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—4631

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á dos señoras que á las seis de la mañana del día 6 de Marzo último pasaban por la plaza del Callao y fueron acometidas por dos jóvenes que intentaron abrazarlas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actu-ario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1881.—V. B.—Gil.—El actu-ario, Bartolomé Uceda.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general para el nombramiento de síndicos á los acreedores en el concurso necesario del abintestado del Excmo. Sr. D. Alejandro Ramírez de Villa-Urrutia, la cual tendrá efecto el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fernandez Visó. X—4623

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y por causa de utilidad, se vende en pública subasta un palacio perteneciente á la herencia del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, situado en la ciudad de Lisboa, calle de la Junqueira, núm. 135, con todos sus accesorios y pertenencias, el cual ha sido retasado pericialmente en 30 millones de reis, que equivalen próximamente á 450.000 pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en el Tribunal correspondiente de aquella capital y en este dicho Juzgado el día 1.º del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, sin admitirse proposiciones por menos de la retasa, á calidad de adjudicarlo el Juzgado de este propio distrito al que resulte mejor postor en uno y otro punto, y bajo las demás condiciones que podrán verse, tanto en aquel Tribunal cuanto en mi Escri-

banía, donde estarán de manifiesto los autos hasta el día de la subasta.

Madrid 30 de Abr il de 1881.—V. B.—Calleja.—El Escribano actu-ario, Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavias. X—4632

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascripto Escribano, se cita y emplaza por medio del presente edicto á D. Matías y Doña Emilia Martín, Fernandez ó á los herederos de esta si hubiese fallecido, para que en el término de seis días comparezcan á contestar el incidente promovido por Doña Adelaida y Doña María Teresa de Abazanza y Doña Luisa Piquet sobre que se les declare pobres para litigar con dichos señores y otros.

Madrid 22 de Abril de 1881.—Donato Toledo.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Agrícola de España.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA.

Número 24.—En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1881, ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparecen: el señor D. Luis Ruiz de Rebolledo, casado, cesante y de esta vecindad, con cédula personal número talonario anotado al márgen 30.206; y obrando por sí y como apoderado especial del señor D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuartelero de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, según el poder que le confirió en ella el día 13 de Noviembre último ante el Notario D. Ildefonso Calderon, cuya copia primordial me entrega y uno á esta escritura para su inserción; el Excmo. Sr. D. Emilio Lopez de Verges, de 32 años de edad, casado, Abogado y propietario; el Sr. D. Pedro Alvarez Carballo, soltero, propietario, mayor de 40 años de edad; Don Joaquín Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambio y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquín Bellando y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abogado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompos, de 51 años de edad, casado, Abogado; D. Domingo Sanchez Yago, de 48 años de edad, soltero, propietario, Abogado de este Colegio y ex-Diputado á Cortes; el Sr. D. Ramón Lorite y Sabater, soltero, propietario, mayor de edad, Diputado á Cortes; D. Manuel Arroyo y Garcia, casado, comerciante, de 41 años de edad; y Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbítero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, según el poder que le confirió el día 23 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio D. Antonio Valero Garcia, cuya copia primordial me entrega y uno á esta escritura para su inserción; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, empleado cesante.

Todos los comparecientes que concurren por su hecho propio son de esta vecindad y tienen cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, cuyos números talonarios se anotan al márgen: 1.974, 38.944, 1.330, 4.023, 41.267, 46, 653, 354, 1.377, hallándose ellos y mandantes en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles, con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin manifiestan:

Que el Sr. D. Luis Ruiz de Rebolledo es el iniciador de un proyecto para establecer una Sociedad anónima de crédito y agricultura con el título de Banco Agrícola de España, y cuyo objeto se detalla en los estatutos que se insertan á continuación ó final de la presente.

Para desarrollar dicho proyecto y fundar esta Sociedad, invitó á todos los demás comparecientes á fin de que le ayudasen con sus conocimientos y capitales, para lo cual les habia exhibido todos los trabajos y estudios que tenia hechos sobre el particular.

Reconocida por los mismos la importancia y bondad del proyecto, no vacilaron en aceptarle; y deseando proceder á su realización, de su libre y espontánea voluntad otorgan que formalizan esta escritura bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que con el título de Banco Agrícola de España, y bajo las bases generales que se expresarán y las especiales consignadas en los estatutos que se insertan á continuación, fundan por medio de esta solemne escritura la mencionada Sociedad anónima de crédito y agricultura.

Segunda. Que de las 300.000 acciones que fija el art. 5.º de los estatutos, entregará la Sociedad desde luego 4.000 libras de todo gasto y desembolso al autor del proyecto para que este las distribuya en la forma y entre las personas con quien lo tenga convenido.

Tercera. Que para el mayor desarrollo y vigilancia de las operaciones del Banco se obligan los comparecientes á practicar cuantos trabajos sean necesarios; y á desempeñar los cargos para que mutuamente se designen, lo cual harán constar en el acta que levanten al efecto.

Cuarta. Que el importe del 3 por 100 de las utilidades que se destinan para los fundadores en la distribución de que trata el art. 50 de los estatutos se repartirá por iguales partes entre los comparecientes ó sus herederos, con los que se entenderá prorrogado el contrato de Sociedad, á menos que dentro del término de seis meses, contados desde el fallecimiento de su causante, manifiesten su voluntad de no querer continuar el presente contrato; entendiéndose que para todas sus reclamaciones se atenderán á lo dispuesto en el art. 17 de los estatutos del Banco.

Quinta. Cualquiera cuestión ó diferencia que con motivo de esta escritura pudiera ocurrir entre los comparecientes se resolverá en la forma prevenida en el art. 34 de los referidos estatutos.

Sexta. Si esta Sociedad se disolviese por cualquier motivo, quedan en libertad los comparecientes para establecer otra, juntos ó separadamente, aunque tengan igual nombre y objeto que la presente, quedando igualmente en libertad de poder pertenecer á otras, existiendo y funcionando el Banco Agrícola de España.

Bajo cuyos pactos y condiciones forman dicha Sociedad anónima de crédito y agricultura con el indicado título de Banco Agrícola de España, y se obligan á su cumplimiento, así como al de los estatutos, que se protocolizan con esta escritura, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios, haciéndolo el Sr. Ruiz de Rebolledo en su doble representación; con sujeción todos á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1809, sobre que constituyen la personal con arreglo á lo que se

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco; siendo testigos D. Lorenzo Sevilla y D. Valentin Barrera y Lopez, de esta vecindad, sin excepcion legal para ello; y leída por mí esta escritura á elección de todos, quedó aprobada.—Luis R. de Rebollo da.—Emilio Lopez de Verges.—Joaquín Romero.—Joaquín Bellando.—José Rafael Flores.—Pedro A. Carballo.—Domingo Sanchez Yago.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Andrés Gonzalez de Prado.—R. de Lorite.—Lorenzo Sevilla.—Valentin Barrera.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA TITULADA Banco Agrícola de España.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito y agricultura titulada Banco Agrícola de España, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las cláusulas de los presentes estatutos.

Art. 2.º Este Banco tiene por objeto:

1.º Hacer toda clase de préstamos sobre fincas rústicas, cosechas, sementeras y aperos de labranza, así como facilitar á los agricultores los medios para hacer plantaciones y roturaciones de terrenos, siempre que estos garanticen delbidamente los capitales que en aquellas mejoras se inviertan, y proporcionarles además simientes, abonos, instrumentos de labranza y máquinas agrícolas con las condiciones que para unos y otros establezcan los reglamentos especiales que se formará al efecto. En todos estos préstamos es condición indispensable que las fincas, cosechas, sementeras y aperos estén asegurados en el Banco.

2.º Adquirir y explotar toda clase de fincas rústicas, urbanas, fábricas, canales, pantanos, marismas y propiedades é industrias agrícolas que convengan, enajenándolas des pues, de manera que por un cánón ánuo, en que esté comprendido el valor de aquellas y los correspondientes intereses, que de á los 25 años dueño de la finca el adquirente, según se detallará en los reglamentos y tarifas que se formarán.

3.º Asegurar todos los productos y fincas agrícolas y urbanas, cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agrícolas á prima fija. Las pólizas ó contratos del seguro especificarán los requisitos fundamentales que dan derecho á la indemnización; la cuantía de estas, según los daños ocurridos, y el procedimiento de liquidación para encontrar su importe.

4.º Formar colonias agrícolas y desecar pantanos y marismas con objeto de adquirir terrenos que puedan dedicarse al cultivo, para cuyas operaciones podrá la Sociedad tomar dinero á préstamo, sirviendo como garantía los mismos terrenos adquiridos, según se detallará en los oportunos reglamentos.

5.º Prestar asimismo sobre fincas urbanas con las condiciones que fije el Consejo de administración.

También podrá extender el Banco sus operaciones cuando lo estime conveniente el Consejo de administración:

1.º Al establecimiento del giro y cambio de productos entre todos los pueblos de España y de Ultramar en la forma que determinen sus reglamentos especiales; y

2.º A todos los demás objetos de que trata el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 3.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente.

Art. 4.º La duración del Banco será de 99 años, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, según lo acuerde la junta general de accionistas, constituida conforme á lo que dispone el art. 45.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija en 425 millones de pesetas, representado por 500.000 acciones de 250 pesetas cada una.

La Sociedad emitirá, libres de todo desembolso, 4.000 de estas acciones, y las entregará á los autores del pensamiento de creación de este Banco.

Art. 6.º Las acciones tendrán derecho á una parte proporcional en las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio, según se dispone en el art. 50; cuidando el Consejo de administración de que á cuenta de dichas utilidades se hagan repartos semestrales.

Art. 7.º Los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas por los beneficios obtenidos se pagarán á los portadores de las acciones.

Art. 8.º Estas serán al portador; se redactarán en español y en francés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, del Director gerente y del Secretario, con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Art. 9.º El Banco se constituirá emitiendo desde luego 6.000 acciones.

Las restantes se irán emitiendo á medida que lo exijan sus necesidades, y en virtud de acuerdo del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones de suscripción y pago de cada emisión en vista del estado financiero de los mercados de Europa.

Art. 10. La posesión de una ó más acciones impone la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos del Banco, y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 11. La Sociedad hará, por series, cuantas emisiones de obligaciones exija el desenvolvimiento de sus negocios ó de las empresas industriales ó de obras públicas que emprenda. Sus condiciones y amortización las fijará el Consejo de administración en cada caso. Esto no obstante, como condiciones generales se establece que reunan en la forma los mismos requisitos que para las acciones se detallan en el art. 8.º, que sean al portador y que su interés no baje del 6 por 100 anual.

Art. 12. En los títulos de las obligaciones se hará constar: 1.º La serie á que la obligación pertenece.

2.º El número total de los que comprende cada serie.

3.º Un extracto del cuadro de amortización.

Art. 13. El Consejo de administración acordará la forma de garantir dichas obligaciones con el producto de los negocios, empresas ó obras á que destine el importe de cada emisión.

Art. 14. Los sorteos para amortizar las referidas obligaciones se verificarán todos los años en el mes de Diciembre, en la forma establecida para esta clase de operaciones. Serán públicos, y los presidirá el Director gerente, acompañado de los otros obligacionistas que entre los presentes resulten poseedores de mayor número de obligaciones, y con asistencia de un Notario público.

Art. 15. Las obligaciones que resulten amortizadas se pre-



setarán inmediatamente en las oficinas del Banco para su reembolso.

Art. 46. Las obligaciones que no se presenten para su reembolso dentro del término de dos años, contados desde el día en que se celebre el sorteo por el cual resulten amortizadas, quedarán caducadas y sin derecho á reclamación alguna.

Art. 47. Los herederos ó acreedores de un accionista ú obligacionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ni valores del Banco, ni pedir su división ó venta, ni mezclarse en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse y conformarse con los inventarios sociales, con lo prevenido en estos estatutos y con los acuerdos de las juntas generales.

Art. 48. Cualquier tenedor de acciones ó de obligaciones podrá depositarlas en las Cajas de la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 49. La administración de la Sociedad correrá á cargo: Del Consejo de administración, del cual residirá parte en París con el título de Comité.

Del Director gerente. De un Subdirector. Y del Secretario, con las facultades que á cada uno se les señalan en estos estatutos.

En todas las capitales de provincia habrá además un Comité compuesto del Presidente y dos individuos. En las cabezas de partido existirá un Delegado, y en cada pueblo un Subdelegado con las atribuciones que se consignarán en los reglamentos del Banco.

Su nombramiento se hará por el Consejo de administración, á propuesta de la Gerencia.

Del Consejo de administración.

Art. 20. El Consejo de administración se compondrá del Presidente, dos Vicepresidentes y 10 Consejeros, además del Comité de París. El Director gerente y el Subdirector serán Vocales natos del Consejo. Todos serán nombrados por los socios fundadores al constituirse la Sociedad, y su nombramiento será ratificado en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Dicha junta general elegirá los Consejeros cuando haya de renovarse el primer Consejo, lo cual se verificará cada cinco años por quintas partes y por sorteo.

Art. 21. El Secretario del Banco lo será del Consejo sin voz ni voto.

Art. 22. Los Consejeros se reunirán en el domicilio social siempre que sea necesario á juicio del Presidente, á petición de la Dirección ó de tres Sres. Consejeros.

Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que se reunan la mitad más uno de los Consejeros, los cuales podrán delegar en otro Consejero su representación y su voto.

Se extenderán por el Secretario las actas de las sesiones del Consejo; en cada una de ellas se designarán los nombres de los miembros presentes á las mismas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Los Consejeros disidentes tendrán derecho á que se consignen en las actas sus votos particulares.

Las actas, después que hayan sido leídas y aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieren, se firmarán por el Presidente ó quien haga sus veces, y por uno de los Consejeros que hayan asistido á la sesión.

Las copias ó extracto de las actas que hayan de presentarse ante los Tribunales, ó para cualquier otro objeto, deberán certificarse por dos Consejeros.

Art. 23. Al Consejo de administración corresponde, además de las facultades que le atribuyen otros artículos de estos estatutos, las siguientes:

- 1.º Establecer las condiciones de todas las operaciones del Banco. 2.º Acordar las emisiones de acciones y obligaciones, conforme á lo consignado en los presentes estatutos. 3.º Velar por la ejecución de los acuerdos de las juntas generales y por la observancia de estos estatutos. 4.º Tomar acuerdo sobre todos los puntos que á su deliberación proponga la Gerencia.

Art. 24. El Consejo de administración tendrá derecho á una remuneración del 12 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio, con arreglo al art. 50, y además se abonará por sesión la suma que resulte á razón de 40 pesetas por cada uno de los individuos del Consejo, cuya cantidad se repartirá entre los que asistan personalmente á la sesión.

Art. 25. Los Consejeros no contraen por razón de su cargo obligación personal alguna, ni solidaria ni colectivamente, á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á estos estatutos.

Art. 26. Si el Consejo de administración ó la Gerencia creyese necesaria la presencia del Letrado consultor del Banco en las sesiones del Consejo, le convocará con la debida anticipación, sin que su asistencia le dé en ningún caso derecho para tomar parte en las votaciones.

Del Comité de París.

Art. 27. El Consejo de París se compondrá del Presidente, cuatro Vocales y el Secretario, este último sin voz ni voto.

Art. 28. Tendrá la representación general del Banco en el extranjero, y por consiguiente todas las facultades concedidas por estos estatutos al Consejo y á la Dirección, debiendo sin embargo someter á la aprobación del primero todos sus acuerdos.

Art. 29. Gozarán de todos los derechos consignados al Consejo de administración en el art. 24 de estos estatutos, y su nombramiento y renovación se hará en igual forma que el del Consejo.

Art. 30. El Secretario del Comité de París será nombrado por la Gerencia, con arreglo al art. 32 de estos estatutos.

De la Dirección.

Art. 31. La Dirección del Banco estará á cargo de un Director gerente y de un Subdirector, nombrados ambos por los socios fundadores, y ratificado su nombramiento en la primera junta general. Disfrutarán del sueldo que les señale el Consejo de administración, y de los demás derechos que en estos estatutos se les conceden.

Art. 32. Corresponde al Director gerente dirigir el servicio administrativo de la Sociedad, y en tal concepto está facultado:

- 1.º Para ejercer la vigilancia de todos los empleados del Banco, así como acordar su nombramiento y separación. 2.º Para cobrar todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase pertenezcan al Banco, y ordenar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo. 3.º Para llevar la firma de la misma y autorizar todo documento con fuerza de obligar, cartas de pago, recibos, libranzas y endosos; representar y tener la personalidad jurídica de la Sociedad cerca de la Administración del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

4.º Para disponer cuanto se refiera al órden de la contabilidad, movimiento de fondos y su aplicación á los intereses sociales.

5.º Para fijar, con aprobación del Consejo, los gastos generales de la Sociedad.

Y 6.º Para señalar las atribuciones de los Comités de provincia, de los Delegados y Subdelegados.

El Director gerente podrá delegar en el Subdirector todas y cada una de las facultades anteriormente detalladas.

El Director gerente y el Subdirector serán Vocales natos del Consejo, con arreglo al art. 20, y disfrutará de todos los derechos y utilidades que á los Consejeros se les conceden en estos estatutos. En cuantos casos se les ofrezca podrán consultar al Consejo, y al Letrado de la Sociedad cuando tengan que resolver alguna dificultad jurídica.

Art. 33. El Secretario de la Sociedad será nombrado por la Gerencia, y estará á sus inmediatas órdenes.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 34. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos tomados con arreglo á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 35. La junta general se reunirá en sesión ordinaria todos los años una vez en el domicilio social. Celebrará además sesiones extraordinarias siempre que el Consejo de administración ó la Gerencia lo juzgue necesario, y cuando un número de accionistas que reúna la cuarta parte del capital social lo solicite.

Art. 36. Las convocatorias ordinarias y extraordinarias se harán por la Gerencia con la debida anticipación, y según lo acuerde el Consejo, publicándose el anuncio correspondiente en la GACETA oficial y Diario de Avisos.

Art. 37. Para asistir á las juntas generales es necesario depositar cuando menos 50 acciones en las Cajas del Banco antes del día fijado para la reunión de la junta, recibiendo un certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado.

Las inscripciones de depósito mencionadas en el art. 18 se considerarán como los anteriores certificados.

La Dirección formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á las juntas, expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que los pertenezcan según el depósito hecho. La misma mención se hará en las tarjetas de entrada á las juntas.

Art. 38. El derecho de asistencia á las juntas generales únicamente puede delegarse en favor de persona que tenga por sí misma el derecho de asistir á ella.

Art. 39. La junta general se considerará legalmente constituida y serán válidas sus decisiones cuando los accionistas presentes y representados reúnan la cuarta parte del capital social emitido hasta la fecha de la celebración de la junta, salvo lo dispuesto en el art. 45.

Art. 40. Si las condiciones exigidas en el artículo anterior para la constitución de las juntas generales no se llenaran en la primera convocatoria, se hará una segunda en la misma forma.

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunión de la junta se reducirá á la mitad del que se hubiese fijado para la primera y para depositar las acciones.

Los acuerdos que se tomen por todos los accionistas presentes en la segunda junta serán válidos cualquiera que sea el número que representen; pero esto se entenderá únicamente respecto de los asuntos para los cuales hayan sido convocados.

Art. 41. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración ó uno de los Vicepresidentes, y á falta de estos el Consejero que designe el Consejo.

Desempeñarán las funciones de escrutadores las dos personas inscritas con mayor número de acciones en la lista de presentes; y si se negasen á ello, los que les sigan en el órden de la misma.

Art. 42. La Dirección, de acuerdo con el Consejo de administración, fijará el órden del día, y no podrá deliberarse sobre ningún otro asunto que no esté comprendido en ella.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes y representados.

Cincuenta acciones dan derecho á un voto.

Nadie podrá tener por sí ni delegado más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que tenga depositadas; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los asegurados de los 40 votos que quedan designados; bien entendido que ninguno de los asistentes podrá reunir más de 50 votos, contándose los que le corresponden por derecho propio y por delegación:

Art. 44. La junta discutirá y votará:

- 1.º La Memoria del Consejo de administración acerca del estado de los asuntos sociales. 2.º Las cuentas generales y balances de la Sociedad, así como los inventarios, distribución de utilidades y demás asuntos puestos á la órden del día. 3.º Concederá al Consejo de administración y Dirección las facultades extraordinarias que pudieran necesitar.

4.º Elegirá los Consejeros de administración y del Comité de París, y decidirá acerca de los nombramientos hechos, con arreglo á los artículos 20, 29 y 31 de estos estatutos.

Art. 45. A propuesta del Consejo, la junta general podrá resolver:

- 1.º Acerca del aumento ó disminución del capital social. 2.º Sobre la prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad, y 3.º Sobre la transformación de la Sociedad ó fusión con otra autorizada por las leyes; pero las juntas generales que hayan de deliberar sobre estos diversos puntos no podrán hacerlo válidamente si los accionistas presentes no reúnen las dos terceras partes del capital social emitido.

Las deliberaciones y resoluciones de la junta general se consignarán en actas en un registro especial, y serán firmadas por los miembros que formen la mesa, conforme á lo dispuesto en el art. 44. La lista en que conste el número de individuos que han asistido á la junta, y el número de acciones y votos que han representado, se unirán á la minuta del acta. Esta lista y el acta la firmarán también los individuos de la mesa.

Art. 46. Cuando haya necesidad de acreditar algún acuerdo de la junta general se sacará una copia del libro de actas, certificada por dos Consejeros.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.

Art. 47. El Consejo de administración cuidará de que se haga todos los años el día 31 de Diciembre un inventario general del activo y del pasivo del Banco.

Este inventario, después de examinado y aprobado por dicho Consejo, se presentará á la junta general de accionistas en su reunión ordinaria de cada año.

Art. 48. Los gastos de instalación, los generales y de administración que ocurran antes de que los productos recaudados basten para sufragarlos se suplirán con el capital recaudado por la emisión de acciones.

Art. 49. De los productos brutos de la recaudación se hará la deducción de las comisiones, corretajes, timbres y demás gastos especiales de la contratación, de los negocios y líneas que adquiriera ó enajenara el Banco, así como los generales de administración de la misma.

Art. 50. Obtenido el producto líquido de que trata el art. 6.º, se repartirá en la forma siguiente:

- Cochenta por 100 para repartir entre los accionistas. Doce por 100 para repartir entre los individuos del Consejo de administración y Comité de París. Cinco por 100 para reconstituir el capital invertido en los gastos de instalación; y una vez reconstituido dicho capital, para formar un fondo de reserva; y Tres por 100 para repartir entre los socios fundadores.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Reglamentos.—Modificaciones de los estatutos.—Disolución ó liquidación de la Sociedad.—Litigio.

Art. 51. Los reglamentos ó instrucciones para el planteamiento del Banco se formarán y redactarán por la Dirección, con sujeción á los presentes estatutos y de acuerdo con el Consejo de administración.

Art. 52. Si por convenir á los intereses sociales fuere necesario alterar alguno de los artículos de estos estatutos, ó modificarlos en todo ó en parte sin haber tiempo para reunir la junta general de accionistas, podrá hacerlo el Consejo por sí; pero con la precisa obligación de reunir lo antes posible la junta general referida para darla cuenta y obtener su aprobación.

Art. 53. En el caso de pérdida de las dos terceras partes del capital social, podrá acordarse la disolución de la Sociedad por la junta general antes de espirar el plazo fijado para su duración.

Se aplicarán en este caso las disposiciones de los artículos 36 y 45, relativas á la convocatoria y á las condiciones de validez de la junta general.

Art. 54. En el caso de suscitarse alguna disidencia entre la Sociedad y uno ó más accionistas, renuncian formalmente á usar de la vía judicial, estableciendo que toda cuestión deberá dirimirse por amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, si surgiere discordia, por la suerte; comprometiéndose á formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública conforme á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á pagar 40.000 pesetas de multa los trasgresores de esta cláusula.

Art. 55. Toda acción judicial contra la Sociedad deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la misma, ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á la legislación civil mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Madrid 7 de Enero de 1881. Lo copiado corresponde literalmente con los estatutos entregados por los otorgantes. Madrid, dicho día.—Z. Alonso.

Poder.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Noviembre de 1880, ante mí D. Ildefonso Calderón y Cubas, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, comparece, con los testigos que en su lugar se expresarán, el Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en esta ciudad, que manifestó ser de estado casado, mayor de edad, provisto de cédula personal, núm. 2.149, expedida por la Administración económica de esta provincia en 6 de Agosto último.

Asegurando hallarse en la libre administración de sus bienes, pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal por tanto para formalizar toda clase de contratos y documentos, y apareciendo así á mi juicio, dijo que por el tenor del presente otorga: que da y confiere poder cumplido, tan amplio, eficaz y bastante cuanto por derecho se requiera y sea necesario, á D. Luis R. de Rebolledo, empleado cesante de Hacienda, vecino de Madrid, calle Recoletos, núm. 3, de estado casado, mayor de edad, para que lo represente en la constitución de la Sociedad ó Banco agrícola que trata de establecerse, como uno de los fundadores que es el compareciente; concurre á la celebración de la escritura de Sociedad y al acta de constitución de la misma, que exige el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, firmando uno y otro documento y los demás que sean necesarios hasta poner en ejercicio la indicada Sociedad. Para todo lo expresado y sus incidencias confiere á dicho mandatario el más amplio poder, sin ninguna limitación, pues lo autoriza ampliamente para la práctica de todos los actos y diligencias en que sea necesaria la concurrencia del mandante, sin reserva alguna.

El señor otorgante, á quien yo el Notario doy fé conozco, y que es del empleo y residencia expresadas, lo firma para protocolar en mi Notaría con los testigos D. Francisco Ramon y Salas y D. José García Pizarro, vecinos de esta ciudad, que aseguraron no tener excepción para serlo.

Enterados por mí el Notario, otorgante y testigos del derecho que tienen de leer por sí este poder, lo renunciaron; y habiéndoselo yo leído, lo aprobaron todos, de que doy fé.—Gregorio Valencia y Orús.—Francisco Ramon.—José García y Pizarro.—Hay un signo.—Ildefonso Calderón.

Signo y firmo esta primera copia á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º, núm. 144.202, quedando anotada al margen de su matriz que obra en el protocolo de mi Notaría, ocupando el núm. 520 de órden, con la que está en un todo conforme y á que me remito.

Sevilla día de su fecha.—Signado.—Ildefonso Calderón. Legalización.—Los Notarios del ilustre Colegio de esta ciudad que suscribimos legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario del mismo D. Ildefonso Calderón y Cubas. Sevilla 15 de Noviembre de 1880.—Signado.—Dr. Eduardo Carmona.—Signado.—Fernando Bermúdez.—Hay un sello del Colegio notarial de Sevilla.

Otro poder.—Número 893.—En la villa de Madrid, á 25 de Diciembre de 1879, ante mí D. Antonio Valero y García, Notario público del ilustre Colegio de esta capital, con faja residencia en la misma de los testigos que se dirán, comparece:

D. Antonio Gonzalez y Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tudescos, núm. 6, cuarto principal, según cédula personal expedida por el Jefe económico de la provincia en 28 de Junio último con el núm. 34.522, que exhibió y volvió á recoger.

Y después de asegurar hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de poder, dice:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general, especial y tan bastante cual en derecho se requiera y sea nece-

sario á D. Andrés Gonzalez García, de esta vecindad, para que representando la persona, acciones y derechos del compareciente, reclame, perciba y cobre cualquier clase de cantidades que por cualquier causa, razon y motivo haya de percibir y cobrar el compareciente, dando de lo que percibiére y cobrare los recibos, finiquitos, cartas de pago y demás documentos públicos ó privados que fueran necesarios.

Para que rija y administre los bienes rústicos y urbanos y de cualquiera otra clase que fueren de la propiedad y pertenencia del otorgante, cuyos arrendamientos hará en el modo y forma que tenga por conveniente, lanzando unos inquilinos ó colonos, y nombrando otros de nuevo, percibiendo sus rentas y productos, y haciendo y dando los oportunos resguardos, y practicando los actos y diligencias correspondientes á un celoso y buen administrador.

Para que pueda vender el todo ó parte de los bienes que le correspondan al otorgante dentro ó fuera de esta Corte, cuyas ventas hará en el precio, modo y forma que crea conveniente, otorgando al efecto las correspondientes escrituras por ante Notario público, con los requisitos legales para su validez y firmeza y los prevenidos en la ley Hipotecaria vigente.

Para que pida y saque de los archivos ú oficinas que correspondan las certificaciones y documentos necesarios para dichas ventas.

Para que le ayude y defienda en todos sus asuntos y negocios, así civiles como criminales, tanto en los pendientes como en los que se le ocurran en lo sucesivo, ya siendo actor ó demandado, en todos los Juzgados y Tribunales superiores é inferiores, presentando escritos pidiendo reconocimiento de firmas, retenciones preventivas y expedientes de jurisdicción voluntaria, ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; haga pruebas de testigos ó instrumentos, tache, contradiga, recuse, jure, oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consintiendo lo favorable, y de lo adverso apele y suplique para ante quien corresponda y convenga, interponiendo toda clase de recursos, incluso el de casación.

Para que celebre actos conciliatorios, juicios verbales y de desahucio, con convenios que hará llevar á efecto, y sin ellos entable y siga las oportunas demandas hasta su terminación.

Y últimamente, haga y practique en todo ello cuanto poder liere el otorgante, siendo presente; pues el poder que al efecto necesite, ese mismo le da y confiere sin limitación ni reserva de cosa alguna, con facultad de que lo pueda sustituir para pleitos, y enjuiciar solamente a favor de Procuradores, obligándose á estar y pasar por lo que en virtud de este poder se liere, y obrare con renuncia de leyes de su favor y relevación de costas.

Así lo dice y firma con los testigos instrumentales, que á la par lo son de conocimiento, D. Vicente Vasallo y D. Ramon Aguado y Oria, mayores de edad, y de esta vecindad, sin excepción legal para serlo, quienes me aseguran conocer al otorgante, ser el mismo, y sus circunstancias, y á quienes doy fé conozco.

Y advertidos todos del derecho que tienen á leer por sí este poder, lo que me refieren, lo hice yo el Notario íntegramente, aprobando su contenido; de todo lo que doy fé, signo y firmo.—Antonio Gonzalez.—Vicente Vasallo.—Ramon Aguado Oria.—Signado.—Antonio Valero y Garcia.

Yo el infrascripto Notario presente fui, y en fé de ello libré esta primera copia para el apoderado á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º y otro del 11.º, quedando su matriz en mi protocolo corriente señalada con el núm. 893 de orden, y anotada la expedición de la presente, que signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento.—Signado.—Antonio Valero y Garcia.

Corresponde literalmente con su original que á efecto de poner este testimonio me ha exhibido D. Andrés Gonzalez García, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste yo el infrascripto Notario del ilustre Colegio de esta Corte pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 7 de Enero de 1881.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.

Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número citado, donde queda anotada. La expido en papel sello 4.º y 11.º, hoy 13 del mes y año de su fecha.—Entre paréntesis—de diez y nueve.—Sobresapado—socio—designar—Enmendado—firmas.—Entre líneas—la—vale.—Hay un signo.—Hay un sello.—Zacarias Alonso y Caballero.

## REGLAMENTO GENERAL

DEL BANCO AGRÍCOLA DE ESPAÑA.

### TÍTULO PRIMERO.

De los accionistas, de las acciones y de la administración general del Banco.

Artículo 1.º Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros, hallándose sometidos todos, en cuanto al Banco se refiere, á las leyes y á la jurisdicción de los Tribunales de España.

Los tenedores de acciones se entenderán también sometidos por el solo hecho de haberlas adquirido, á los estatutos y reglamento general del Banco; y sin privilegio alguno por razon de estado, menor edad ó fuero.

Art. 2.º Las acciones del Banco se reputan indivisibles: cuando el dominio de alguna corresponda á dos ó más personas, nombrarán de comun acuerdo una de ellas que les represente; y de no efectuarlo así, carecerán de representación en los actos sociales.

Art. 3.º Las matrices de las acciones quedarán arquivadas en las oficinas centrales del Banco para la confrontación, que podrá verificarse siempre que el portador de ellas lo solicitare. El pago de los dividendos activos se hará constar en las mismas acciones.

Art. 4.º Las transmisiones de los resguardos de acciones á que se refiere el art. 18 de los estatutos, cuando tengan lugar por fallecimiento del depositante, se harán constar por medio de documentos públicos. Pero cuando dimanen de un acto de este, por endoso, previa la identidad de la firma é intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Art. 5.º Los negocios puramente mercantiles que el Banco tenga en provincias correrán á cargo de sus corresponsales, los cuales obrarán con arreglo á las instrucciones que se les consignen.

Art. 6.º Para el desenvolvimiento de los objetos de que trata el art. 2.º de sus estatutos, tendrá el Banco el personal que establece el art. 19 de aquellos en sus dos últimos párrafos.

Por su conducto se realizarán las operaciones indicadas en el expresado art. 2.º, contribuyendo todos en su respectiva esfera de acción al desarrollo de aquellas operaciones, propagando al efecto los detalles y pormenores relativos á las mismas, y muy particularmente á las agrícolas, por los medios que consideren más eficaces en cada localidad.

Art. 7.º El Consejo de administración fijará la manera de

retribuir los trabajos de los Comités, Delegados y Subdelegados; y sus atribuciones serán objeto del reglamento interior del Banco.

Art. 8.º Asimismo serán objeto del expresado reglamento interior las atribuciones y deberes de todos los empleados del Banco, y las disposiciones de carácter general que la Gerencia crea conveniente dictar para el régimen de las oficinas y buen orden de los trabajos.

### TÍTULO II.

Operaciones de crédito agrícola.

Art. 9.º Conforme al núm. 1.º, art. 2.º de los estatutos, el Banco facilitará dinero á préstamo sobre cosechas, sementeras, aprovechamiento de arbolado, máquinas agrícolas y aperos de labranza, por término de un año á lo más, y fijándose como época de vencimiento la que en cada caso corresponda, conforme á la fecha en que haya de verificarse la recolección.

Art. 10. El interés de estos préstamos se fijará con arreglo á las circunstancias; pero no podrá exceder del 8 por 100 anual.

Art. 11. Para el otorgamiento de estos préstamos podrán exigirse á elección del Banco cualquiera de las siguientes seguridades de pago:

1.º Que el interesado acredite su notorio arraigo y probidad por medio de certificado de las Autoridades locales, y en su caso por los recibos de contribución ó títulos que acrediten su cualidad de propietario.

2.º Que se garantice la devolución de la cantidad prestada por medio de un fiador de notorio arraigo y con casa abierta en la localidad, el cual se constituya además principal obligado.

3.º Que se asegure la devolución del préstamo, obligándose *in solidum* como simples fiadores dos personas de conocido arraigo.

4.º Que se constituya el que recibe el préstamo mero administrador y depositario de la cosecha, productos ó efectos motivo de aquel, hasta tanto que verifique la completa devolución de la cantidad prestada, en términos de que si de ella dispusiese sin efectuar en el acto con su importe el reintegro del préstamo, y por ello resultase insolvente, incurrirá á sabiendas y por acción voluntaria en la responsabilidad criminal establecida en los artículos de la sección 2.ª, capítulo 4.ª, tit. 13, libro 2.º del Código penal.

Art. 12. Cuando la cantidad prestada fuese de gran cuantía, ú otra circunstancia determine la oportunidad de más segura garantía, podrá estipularse subsidiariamente la hipoteca, ateniéndose entonces á lo determinado en los respectivos artículos de este reglamento.

Art. 13. También se realizarán préstamos para plantaciones y roturaciones, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.º El interés no excederá del 8 por 100 anual.

2.º Los que deseen obtener el préstamo presentarán al Banco una nota en que conste el deslinde y reseña del terreno, con expresion de su cabida, calidad y valor; y si fuese monte, de qué está poblado.

3.º Reconocido el terreno por el perito del Banco, se exhibirán por un breve término los títulos para que los examine el Letrado consultor del mismo.

4.º En vista de los dictámenes del Letrado y perito, la Dirección, conforme á las instrucciones preexistentes, y en casos dudosos el Consejo de administración, resolverá si se concede ó no el solicitado préstamo.

5.º Una vez concedido, se otorgará sin demora la correspondiente escritura, con garantía del mismo terreno, y facilitándose del 80 al 75 por 100 del valor entonces de la finca.

6.º Sucesivamente, á medida que se vaya realizando la mejora de aquella, podrán anticiparse otras cantidades en la misma proporción fijada en la regla anterior, hasta quedar completamente realizadas las proyectadas mejoras.

7.º Estos préstamos podrán verificarse fijando plazos que faciliten el reintegro y sin atenerse al máximo de un año.

Art. 14. Interin la legislación vigente no se modifique facilitando la reclamación judicial para las operaciones de crédito agrícola, esta clase de préstamos se formalizarán por medio de escrituras públicas en las que expresamente se estipule la procedencia del embargo preventivo en todo caso de reclamación judicial, á voluntad y sin riesgo ni responsabilidad del Banco.

Art. 15. Los préstamos de que tratan los artículos anteriores podrán verificarse, no sólo entregando metálico, sino también simientes y máquinas ó aperos de labranza, en cuyo caso se tendrá como cantidad prestada el valor de estos objetos, segun el justiprecio que de mútua conformidad se realice, observándose en lo demás las mismas condiciones de los préstamos en metálico.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo anticipado sean máquinas agrícolas de elevado precio, el término del préstamo podrá exceder de un año, fijándose este convencionalmente, así como si ha de reintegrarse de una vez ó á plazos.

Art. 17. El Banco para facilitar esta clase de anticipos que tan convenientes pueden ser al progreso y prosperidad de la agricultura, tendrá en sus oficinas y repartirá en cuantas localidades estime oportuno relaciones ó notas de las máquinas, útiles ó simientes que pueda facilitar, y de sus precios, así como de las condiciones de estos préstamos.

Art. 18. La devolución del préstamo deberá efectuarse en metálico, sin perjuicio de que pueda realizarse también en granos ú otras clases de productos agrícolas, cuando así lo desearé el interesado y el Banco creyese oportuno aceptarlo.

Art. 19. Los préstamos sobre cosechas podrán efectuarse, no sólo respecto de la que se espere recoger, sino también con relacion á las ya recolectadas y almacenadas, sujetándose á las condiciones establecidas en los anteriores artículos, y fijando como fecha de vencimiento la que proponga el que solicite el préstamo, siempre que no exceda del término de un año.

### TÍTULO III.

Enajenación de propiedad á virtud de arrendamiento á largo plazo.

Art. 20. Conforme al núm. 2.º del art. 2.º de los estatutos, el Banco enajenará las fincas que al efecto haya estimado oportuno adquirir otorgando contratos de arrendamiento por término de 25 años, al cabo de los cuales quede dueño de la misma el colono; pero sin que hasta cumplido dicho plazo pierda el Banco el pleno dominio sobre la finca, ni tenga el colono otra consideracion jurídica que la propia de un arrendatario. En la misma forma podrán también enajenarse las fincas que por cualquier concepto hayan llegado á ser de propiedad del Banco. La virtualidad y eficacia de dichos contratos de arrendamiento no se extinguirá por la muerte del colono, sino que se transmitirán íntegramente á los herederos de este todos los derechos y obligaciones.

Art. 21. El arrendatario de la finca no podrá por sí subarrendarla, pero con intervención del Banco y por medio de escritura pública podrá ceder á otra persona los derechos y á la vez las obligaciones estatuidas en el primitivo contrato, sin alteracion alguna de sus cláusulas, y pagando al Banco un 2 por 100 del precio de trasmision.

Art. 23. El precio de estos arrendamientos se satisfará por anualidades adelantadas, repartiéndose en los 25 plazos marcados el valor de la finca, con más los correspondientes intereses, segun las tarifas aprobadas por el Consejo de administración para fijar de este modo cuál haya de ser en cada caso la merced ó cánon anual.

Art. 24. Si las fincas que el Banco adquiriera fuesen de gran extension y susceptibles de mejoras, se efectuarán estas empleando los procedimientos que crea más convenientes el Consejo de administración, previos los oportunos informes; y realizadas las mejoras ú obras necesarias, se dividirá la finca en lotes proporcionales que se enajenarán por medio de los contratos de arrendamiento establecidos en los precedentes artículos.

Art. 25. Si hubiere varios aspirantes al arrendamiento y adquisicion á su tiempo de una misma finca, se hará la adjudicacion al mejor postor en pública licitacion, que se realizará ante la Dirección del Banco ó personas que esta designe y delegue para presidir el acto.

Art. 26. Cuando por desecacion de marismas ó pantanos ó por otros conceptos se pudiesen en condiciones de cultivo ó explotación terrenos próximos á varias poblaciones, se fijarán en todas estas con la mayor anticipacion posible anuncios para que cuantos aspiren al arrendamiento de los lotes que hayan de formarse puedan presentar desde luego sus solicitudes, las cuales se registrarán en las oficinas del Banco por orden riguroso de su presentacion, entregando al aspirante nota del número que haya correspondido á su solicitud. Este número dará preferencia para la adjudicacion del arriendo en caso de igualdad de precio entre dos ó más proposiciones.

Art. 27. Todas las escrituras que se formalicen para esta clase de arrendamientos contendrán la terminante é irrevocable promesa de otorgar el Banco al cumplimiento de las 25 anualidades la solemne escritura de venta á favor del arrendatario, teniendo como justo precio recibido el importe de los 25 plazos, para que á virtud de dicha escritura se formalice la trasmision del dominio libre de cualquier gravamen ó afeccion hipotecaria que por el Banco se hubiere podido establecer sobre la misma.

Art. 28. Cuando para abreviar la trasmision de la propiedad se quiera por el interesado pagar uno ó varios de los 25 plazos anticipadamente, será admitida por el Banco su solvencia, con la rebaja de un 4 por 100 del importe de cada plazo anticipado.

Art. 29. En el caso de verificarse estos anticipos terminará el arrendamiento, y el Banco trasferirá la propiedad, otorgando al efecto la escritura de venta determinada en el art. 27 tan luego como quedaren satisfechos los 25 plazos.

Art. 30. Las cosechas ó productos de las fincas de este modo arrendadas se asegurarán por el Banco; y caso de siniestros que dificultare al colono pagar el plazo de arrendamiento ó cánon anual, será este descontado de la indemnizacion.

Art. 31. El pago de todas las contribuciones ó impuestos ordinarios y extraordinarios, así los existentes como los que en lo sucesivo se establezcan, ora se impongan sobre la propiedad ó sobre la renta ó cultivo, serán siempre de cuenta y cargo del arrendatario, el cual satisfará á nombre del Banco cuantas á la propiedad se refieran.

Art. 32. El pago de las susodichas contribuciones habrá de verificarse siempre con puntualidad por el arrendatario; y si este diere lugar al apremio de segundo grado, ó sea al embargo de la finca, quedará por solo este hecho y desde luego legalmente rescindido el contrato.

Art. 33. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de falta de pago en la merced ó cánon anual, será desahuciado el colono, sin quedarle derecho á reclamacion alguna sobre la promesa de venta ó ulterior propiedad de la finca, y sin que contra dicho desahucio pueda oponer excepción alguna cualesquiera que sean las fechas y circunstancias en que por tales faltas de pago haya lugar al desahucio.

Art. 34. En todos los casos de desahucio del colono tampoco tendrá este derecho á reclamacion alguna por razon de obras ó mejoras con que durante el tiempo del arriendo hubiere podido beneficiar la finca.

Art. 35. Las fincas que por desahucio quedaren libres podrá el Banco arrendarlas de nuevo á otra persona por 25 años, y con las mismas condiciones que se determinan en los artículos anteriores; pero antes de resolverlo así se formará el oportuno expediente, reclamando cuantos informes se crean necesarios para decidir acertadamente si ha de conservarse el cánon anual del anterior arrendamiento ó ha de alterarse este.

Art. 36. Será condicion expresa en las escrituras de arrendamiento que todo cambio de cultivo que pueda conducir al daño de la condicion productiva de la finca no podrá verificarse sin garantir previamente al Banco la permanencia por parte del arrendatario en el cumplimiento del contrato durante el número de años que, segun las circunstancias del caso, se determinen.

Art. 37. La infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior dará también lugar á la inmediata rescision del contrato y desahucio del colono, además de producir contra el mismo la acción correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 38. El cultivo de las tierras tendrá que sujetarse á lo que los principios científicos aconsejan, ó á los usos y costumbres de buen labrador en cada localidad.

Art. 39. Cuando la finca fuese dedicada á plantacion de arbolado, se efectuará esta en las condiciones correspondientes á la localidad, y á la calidad de las tierras, y segun lo que expresamente se establecerá en el contrato de arriendo.

Lo mismo se observará respecto á la corta y arranque de leñas, árboles ó raíces.

Art. 40. El arrendatario tendrá obligacion de poner en conocimiento del Banco dentro del término de un mes cualquier hecho ó circunstancia que pudiera ocurrir y ser de trascendencia para el exacto cumplimiento de las condiciones del contrato.

Art. 41. Los representantes del Banco en cada localidad cuidarán de hacer cumplir á los arrendatarios todas las condiciones establecidas en este reglamento, y darán inmediatamente cuenta á la Dirección del Banco de cualquiera infraccion de las mismas.

Art. 42. Los arrendamientos objeto de los artículos anteriores se inscribirán en el Registro de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 2.º de la ley hipotecaria, siendo de cuenta del arrendatario los gastos de la inscripcion.

### TÍTULO IV.

Seguros.

Art. 43. Conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º, art. 2.º de los estatutos, el Banco asegurará todos los productos y fincas rústicas y urbanas, cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agrícolas á prima fija.

Art. 44. Por ahora, y mientras otra cosa no se resuelva, la forma de estos seguros consistirá en asegurar el Banco por cuenta y cargo del asegurado en cualquiera de las Compañías establecidas en el país ó en el extranjero, sin gasto alguno para aquel por concepto de comision, así las fincas rústicas y urbanas



y sus productos, como las cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agrícolas, en cuanto sea posible, por hallarse establecido el seguro sobre la clase de bienes de que se trate.

Art. 43. Para obtener del Banco los préstamos a que se refiere el núm. 1.º del art. 2.º de los estatutos, es condición precisa la existencia del seguro, salvo el caso prevenido al final del artículo anterior.

#### TÍTULO V.

##### Préstamos sobre fincas.

Art. 46. Los préstamos sobre fincas serán siempre hipotecarios, y podrán hacerse de dos maneras: amortizando a plazos su capital ó á fecha fija. Estos se reembolsarán íntegramente á su vencimiento, y aquellos se devolverán á plazos, mediante un tanto por 100 ánuo que pagará el prestatario, con arreglo á las tarifas del Banco.

Art. 47. Las fincas que garantien dichos préstamos han de estar libres de todo gravamen, ó cuando menos han de quedar completamente liberadas con el préstamo que haga el Banco á fin de que tenga este siempre el carácter de primer acreedor hipotecario.

Art. 48. El valor de las fincas dadas en garantía ha de exceder en una tercera parte por lo menos de la cantidad que se solicite, cuando los productos del inmueble estén en relación con su valor.

Art. 49. Cuando esta relación no exista, sólo podrá prestarse una cantidad que no exceda de la mitad del precio de la garantía hipotecaria.

Art. 50. Los préstamos á larga fecha, ya sean con autorización ó sin ella, se harán sobre fincas cuyos productos no puedan fácilmente desmerecer.

Art. 51. Respecto de las fincas urbanas y de las rústicas que consistan en viñedo ó arbolado, se tendrá en cuenta su vitalidad ó duración, haciéndose el préstamo en relación con ella.

Art. 52. El interés de estos préstamos será como máximo el 6 por 100 anual.

Art. 53. Las cantidades que por razón de intereses, amortización ó cualquiera otro concepto relacionado con el préstamo deba percibir el Banco se pagarán por semestres anticipados.

Art. 54. La falta de pago de dos de ellos librará al Banco de las obligaciones que contrajo con el deudor, entendiéndose vencidos desde luego todos los plazos y, pudiéndosele exigir la inmediata devolución del capital é intereses, así como los gastos y costas que se originen hasta su completo reintegro.

Art. 55. Cuando por cualquier concepto la finca hipotecada tuviese en su valor una irreparable depreciación de la tercera parte ó de la mitad, según los respectivos casos de los artículos 48 y 49, se entenderán vencidos todos los plazos del préstamo, y podrá desde luego reclamarse su total pago.

Art. 56. La devolución del capital ó plazos de amortización en su caso, y el pago de intereses, se efectuará en el punto mismo en que se haya entregado la cantidad prestada, sin perjuicio de que, previa conformidad del Banco, pueda establecerse que tales pagos se realicen en la sucursal del mismo que fuere más conveniente al interesado.

Art. 57. Los deudores del Banco tendrán obligación de darle noticia dentro de 30 días de cualquier deterioro que ocurra en las fincas dadas en garantía, así como de todo ataque ó judicial demanda que contra su posesión ó propiedad pudiera intentarse.

Art. 58. En estos préstamos será condición precisa para realizarlos que estén aseguradas las fincas, ó que se aseguren en los términos expresados en el tit. 4.º de este reglamento.

Art. 59. Cuando la garantía consista en fincas rústicas, podrá el Banco, si lo cree necesario, exigir que durante los años del préstamo se aseguren las cosechas, en los términos indicados en el citado tit. 4.º.

Art. 60. Todos los gastos que se ocasionen por razón del otorgamiento de escritura de préstamo, primera copia de la misma, derechos á la Hacienda é inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta de quien reciba el préstamo.

Art. 61. Cuando la titulación de una finca se considerase incompleta por falta ó defecto que pueda subsanarse fácilmente, el Banco, previa conformidad del interesado, podrá encargarse de completarla, siendo de cuenta del que solicita el préstamo los gastos que por este concepto se ocasionen.

Art. 62. Los gastos á que respectivamente se refieren los dos artículos anteriores serán descontados al entregar la cantidad prestada.

Art. 63. El que pretenda el préstamo deberá presentar su solicitud conforme al modelo que se le facilitará en las oficinas y sucursales del Banco; y autorizado que sea, presentará los títulos de la finca que ofrezca en garantía, y certificación del Registro de la propiedad en que consten las cargas que sobre la misma pesen, debiendo además presentar los documentos que se crean necesarios y se le reclamen.

Si para verificar el préstamo hubiera necesidad de reconocer por los peritos del Banco la finca que se ofreciese en garantía, el solicitante asegurará además el reintegro de aquellos gastos para en el caso de que el negocio no se llegara á realizar.

Art. 64. Las escrituras de préstamo se otorgarán precisamente ante el Notario designado por el Banco.

Art. 65. Los préstamos sobre solares ó terrenos completamente improductivos se ajustarán á las condiciones especiales que en cada caso particular crea oportuno establecer el Consejo de administración.

Art. 66. En los préstamos que se hagan para edificar sobre solares deberán estos estar libres de toda carga ó gravamen, y además en la constitución de los mismos se atenderá á formalizarlos con todos los requisitos y condiciones determinadas en los artículos 57 al 64 de la ley hipotecaria, y los correspondientes del reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 67. En las oficinas del Banco se facilitarán gratis á cuantos los deseen impresos que contengan las preinsertas condiciones sobre los préstamos, y otras relativas á la forma en que haya de solicitarse la celebración de estos contratos.

#### TÍTULO VI.

##### Cuentas corrientes de crédito hipotecario.

Art. 68. Para movilizar el capital consistente en fincas rústicas ó urbanas, el Banco, por medio de escritura pública y con garantía hipotecaria, abrirá crédito en cuenta corriente á las personas que así lo soliciten, para que estas por medio de los talones que al otorgar la escritura les serán entregados puedan disponer á su voluntad, y dentro del término de un año, del todo ó parte de la cantidad preñada en el contrato; así como podrán también durante dicho término reintegrar parcial ó totalmente, y de una vez ó en diversas entregas, el importe de los talones que hubieren cobrado.

Art. 69. La duración de estos contratos podrá al terminar el año prorogarse, á voluntad del interesado, por otro año más, y así sucesivamente en los ulteriores, mediante el abono en cada próroga de  $\frac{1}{2}$  por 100 de comisión.

Art. 70. El capital que en la escritura se preñe no podrá exceder nunca del 50 al 75 por 100, según los casos, del valor

que previa la debida informacion se convenga fijar á la finca hipotecada.

Art. 71. El interés de esta clase de préstamos no excederá nunca del 6 por 100 anual, entendiéndose que sólo se devengará este interés respecto del importe de los talones pagados, y con relación al tiempo que hayan estado sin reintegrarse las cantidades percibidas; pues por la cantidad y el tiempo en que no se haya utilizado el abierto crédito sólo percibirá el Banco la módica comisión de  $\frac{1}{2}$  ó  $\frac{1}{4}$ , cuyo tipo se preñará según las especiales circunstancias de cada caso.

Art. 72. Si al formalizar el contrato quisiere el interesado percibir desde luego alguna cantidad, se le facilitará en el acto; pero para las sucesivas entregas deberá darse previo aviso á las oficinas centrales del Banco con 10 ó 15 días de antelación al en que quieran hacerse efectivos los talones. Con arreglo á las condiciones de la localidad en que deba efectuarse el pago, se fijará en la escritura si el aviso previo ha de ser de 10 ó de 15 días.

Art. 73. El pago de intereses en esta clase de operaciones se efectuará por trimestres vencidos.

Art. 74. Para la liquidación de intereses, según el movimiento de la cuenta corriente y conforme á lo expresado en el artículo 71, el menor espacio de tiempo que podrá computarse será un trimestre, entendiéndose como totalmente transcurrido el trimestre principiado.

Art. 75. El retraso en el pago de intereses ó el cumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas del contrato convierte la enunciada especial cuenta corriente en ordinaria obligación hipotecaria, y produce además vencimiento de término, haciendo procedente la inmediata reclamación judicial, cuyas costas y gastos serán siempre de cuenta del deudor que á ello diere lugar.

Art. 76. Respecto al registro de firmas para el cotejo con las de los talones, liquidación y confrontación del estado de la cuenta y eventualidades de retención judicial ó de fallecimiento del interesado, se observará en esta clase de operaciones lo que en los artículos 81 al 87 y 93 de este reglamento se dispone respecto de las cuentas corrientes á metálico.

Art. 77. En las oficinas centrales y por los delegados y representantes del Banco en provincias se facilitarán gratis impresos que contengan los modelos aprobados por el Consejo de administración, estableciendo la forma de pretender y de formalizar estas cuentas corrientes de crédito hipotecario.

#### TÍTULO VII.

##### Préstamos sobre efectos públicos.

Art. 78. El Banco prestará sobre efectos públicos, en las circunstancias y hasta la suma que fije el Consejo de administración.

Art. 79. La cantidad objeto del préstamo variará, según las circunstancias, del 80 al 90 por 100 del valor efectivo que representen las garantías, según la cotización oficial de la víspera.

Art. 80. Estos préstamos se harán por el plazo que se fije de común acuerdo, el cual no podrá exceder de cuatro meses y al interés que periódicamente determine el Consejo de administración.

Art. 81. Si durante el término preñado bajare en un 5 por 100 del valor efectivo la cotización de los efectos empeñados, se avisará al interesado para que reponga las garantías; y si no lo hiciera en el término de tercero día, queda autorizado el Banco para vender los efectos ó títulos empeñados por medio de Agente de Bolsa, como si estuviere ya vencida la obligación, siendo de cuenta del prestatario todos los perjuicios que se originen.

Art. 82. Realizada la venta y reintegrado el Banco, se devolverá el sobrante que quedare al interesado; y si no llegare á cubrir el importe total de la obligación, deberá aquel abonar lo que faltare dentro de tercero día, respondiendo de su cumplimiento con los demás bienes de su propiedad.

Art. 83. Vencido el plazo del préstamo, el Banco devolverá al interesado los efectos dados en garantía tan luego como tenga lugar el abono de la suma prestada y el de sus intereses y la entrega del resguardo expedido por el Banco. En el caso de que el prestatario no cumpliera la obligación, se realizará por el Banco la venta de las garantías, procediendo en un todo conforme á lo determinado en los artículos 81 y 82 de este reglamento. Cuando lo estime el Banco, podrá también prorrogarse el préstamo con las mismas condiciones fijadas en el art. 80.

Art. 84. El Banco se encargará del cobro de intereses y efectos que sean amortizados, si el interesado no previniera lo contrario al formalizarse el préstamo, sin que por este servicio perciba el Banco retribución alguna.

Art. 85. El Banco abonará el correspondiente corretaje á los Agentes de Cambios y Bolsa que intervengan en estas operaciones.

##### Operaciones de Banca y giro.

Art. 86. Cuando para el conveniente desarrollo de los negocios, ó para la efectividad acertada y pronta de cualquiera operación se creyere oportuno admitir las cantidades que se ofrezcan al Banco, el Consejo de administración fijará las condiciones de plazo, interés y forma en que haya de otorgarse el contrato.

Art. 87. Las condiciones de los préstamos de que trata el número 4.º, art. 2.º de los estatutos, se determinarán al plantear las operaciones de industria agrícola á que el mismo se refiere.

Art. 88. El Banco admitirá á descuento hasta la suma que señale el Consejo de administración las letras y pagarés de comercio que con tres firmas de conocida solvencia en la plaza le convengan.

Art. 89. Las letras objeto del descuento deberán tener sus vencimientos dentro de un término que no exceda de 60 días vista para las plazas del interior del Reino, y de 90 días vista para las de Ultramar y extranjero.

Art. 90. La persona que solicite el descuento presentará el documento ó documentos originales objeto del mismo.

Art. 91. El Banco ó su banquero efectuarán todas las operaciones de giro que exija el movimiento de fondos.

Art. 92. Tanto en las operaciones de descuento y giro, como en las demás que hiciere el Banco ó su banquero sobre letras, pagarés ó efectos de comercio, sólo se admitirán las que tengan los requisitos que las leyes prescriben ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 93. Hasta la suma que fije el Consejo de administración admitirá asimismo el Banco cuentas corrientes á metálico. Las personas que lo soliciten presentarán su petición autorizada con las firmas de conocimiento que se estimen aceptables.

Art. 94. Admitida la cuenta corriente á metálico, se registrará en el negociado correspondiente la firma ó firmas de las personas autorizadas para girar á cargo del Banco.

Art. 95. No podrá bajar de 250 pesetas la primera entrega que se verifique, ni de 125 pesetas cada una de las sucesivas.

Art. 96. La persona á cuyo nombre esté abierta la cuenta corriente á metálico podrá disponer por medio de talones, que facilitará el Banco, de las cantidades importe de aquella, siem-

pre que estén autorizados con su firma, ó la de sus legales representantes si se tratase de una Sociedad ó Compañía. Los particulares no obstante podrán, mediante formal poder, autorizar á otra persona ó personas para la firma.

Art. 97. No podrá expedirse ningún talon por menos de 125 pesetas, á no ser por saldo.

Art. 98. Los talones se pagarán siempre al portador, á no existir alguna retención judicial.

Art. 99. Las cuentas corrientes á metálico se liquidarán semestralmente, y los interesados en ellas tendrán derecho para confrontar siempre que lo deseen.

Art. 100. El Banco podrá también admitir depósitos á metálico, estableciendo sobre ellos un módico derecho de custodia, según la importancia de los mismos y del plazo fijado para su devolución: estos depósitos no devengarán interés.

Art. 101. Podrán constituirse á plazo fijo, ó á voluntad y bajo resguardos transmisibles por endoso ó intrasmisibles, los cuales se anotarán en registros separados. Bajo uno ó otro concepto no podrá admitirse como depósito en metálico una cantidad menor de 500 pesetas.

Art. 102. Para constituir todo depósito entregará el imponente su importe en la Caja del Banco con factura suscrita por él, firmando también en el registro á continuación del asiento que en él debe hacerse, expidiéndose desde luego un resguardo talonario, que firmará el Cajero é intervendrá el Jefe de Contabilidad, con el V.º B.º del Director gerente.

Art. 103. Los depósitos bajo resguardo transmisibles se devolverán al plazo señalado; y si no lo tuvieren, al presentarse en Caja el documento y comprobarse su legitimidad con el registro, así como la regularidad de los endosos; pudiéndose exigir al tenedor del resguardo las correspondientes firmas de conocimiento con arreglo al Código de Comercio en caso necesario.

Art. 104. Los depósitos intrasmisibles sólo se devolverán á la persona á cuyo nombre se hubiesen constituido, y á la presentación en Caja del resguardo original con el recibí del interesado, después de comprobada su legitimidad y la identidad de la firma.

Art. 105. En caso de muerte del imponente, se devolverá el depósito á sus herederos, previas las justificaciones que sean necesarias, sucediendo lo mismo respecto á las cuentas corrientes.

#### TÍTULO VIII.

##### Disposición final.

Art. 106. Conforme lo exija el desarrollo de las operaciones del Banco, se dictarán las disposiciones especiales reglamentarias á que deben sujetarse las mismas, además de á las prevenciones de los estatutos y del presente reglamento general.

El Banco anunciará oportunamente la fecha en que dará principio á sus operaciones.

El presente reglamento ha sido aprobado por el Consejo de administración del Banco en sesión del día de ayer.

Madrid 30 de Abril de 1884.—El Director gerente, José Rafael Flores.

#### ACTA.

Número 292.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1881, yo D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta Corte, he sido requerido por los señores: D. Luis Ruiz de Rebollada, casado, cesante, y de esta vecindad, con cédula personal, número talonario anotada al margen (30.206); obrando por sí, y como apoderado especial del señor D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, según el poder que le confirió en ella el día 13 de Noviembre último ante el Notario D. Ildefonso Calderon; el Excmo. Sr. D. Emilio Lopez Verges, de 32 años de edad, casado, Abogado y propietario; D. Joaquin Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquin Bellando y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abogado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompos, de 51 años de edad, casado, Abogado; el Sr. D. Ramon Lorite y Savater, soltero, propietario, mayor de edad, Diputado á Cortes; D. Manuel Arroyo y Garcia, casado, comerciante, de 41 años de edad; D. Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbítero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, según el poder que le confirió el día 25 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio Don Antonio Valero y Garcia; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, empleado cesante. Todos los comparecientes que concurren por su hecho propio son vecinos de esta Corte, y ellos y apoderados tienen cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, números talonarios que se anotan al margen (números 1.974, 7.330, 4.023, 11.267, 658, 534 y 1.377). Cuyos señores, en unión de D. Pedro Alvarez Carvallo y Sr. D. Domingo Sanchez Yago, que no comparecen, son los 12 socios fundadores de la Sociedad anónima titulada Banco Agrícola de España.

Y como suscritores á la misma D. Alejandro Santalo y Gil, viudo, de 44 años de edad, empleado, de esta vecindad, con cédula personal del Sr. Jefe económico de esta provincia, número talonario 4.749 fijado al margen; D. Luis Gil Diaz, de 49 años de edad, del comercio, de estado viudo y de la misma vecindad, con cédula personal 12.563 de idem, número del margen; Don Luis Plá y Vicens, de 46 años de edad, viudo y del comercio, de la misma vecindad, con cédula personal 785 de idem, número del margen; D. Juan M. Somogy y Gallardon, de 50 años de edad, casado, retirado, de la misma vecindad, con cédula 7.116 de idem, del número del margen; siéndolo además los señores socios fundadores Lopez Verges, Lorite, Arroyo, Gonzalez y Valencia, estos dos últimos por 900 y 200 acciones cada uno, y los demás ántes expresados á 700 acciones cada uno, formando los 10 suscritores 6.000 acciones.

Y previa convocatoria con 24 horas de anticipación, siendo la señalada al efecto, el Sr. D. José Rafael Flores, como Director gerente de la expresada Sociedad, manifestó que representando los señores suscritores indicados la parte de capital social prevenida en el art. 9.º de los estatutos, que estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, á cuyo efecto se procedería á dar lectura de la escritura otorgada ante mí en 7 de Enero último y corriente año, bajo el núm. 24 de orden; y habiéndolo verificado, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad anónima titulada Banco Agrícola de España, requiriéndome para consignarlo en la presente acta á los efectos que determina la ley de 19 de Octubre de 1869, y á lo establecido en la citada escritura.

Y para que conste pongo la presente, que firman los señores socios fundadores en las representaciones citadas, lo hacen también los socios suscritores, de todo lo cual doy fé.—José Rafael Flores.—Luis R. de Rebollada.—Emilio L. de Verges.—Joaquin Bellando.—R. Lorite.—Andrés Gonzalez de Prado.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Alejandro Santalo.—Juan Maria Somogy.—Luis Gil y Diaz.—L. Romero.—Luis Plá y Vicens.—Ante mí, Zacarías Alonso y Caballero. X—1629

Tranvía de Madrid á Arganda.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de sus estatutos, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 3 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria y extraordinaria para el sábado 28 de Mayo corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de deliberar: sobre junta ordinaria, sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1880 y el dividendo que se ha de fijar por dicho ejercicio; y como junta extraordinaria, sobre las modificaciones que deberán hacerse en los estatutos de la Sociedad á consecuencia del reembolso de todas las acciones de capital efectuado anteriormente, así que también sobre otras modificaciones que convendría introducir en dichos estatutos, principalmente en los artículos 14, 24, 28 y 29.

Todos los accionistas poseedores á lo ménos de 100 acciones de gracia tienen derecho de asistir á la junta general, depositando sus títulos 40 días ántes del señalado para la reunión.

En Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9. En París, en la sucursal de la Sociedad, 25, boulevard Haussmann.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario, Pablo Badals. X—1626

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 5. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id., al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, Idem del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, 3 por 100 exterior, 5 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.

Fondos franceses... 3 por 100... 4 84/95. 5 por 100... 4 149/65.

Consolidados ingleses... á 101 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48/20. París, á 8 días vista, fr., 8/94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y caso del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Día 4.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Example: Valdeavilla, 765'5, 17'6, E., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'26 á 4'39 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 4'35 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 4'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 0'08 á 0'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'10 á 4'30 pesetas el decálitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Trigo (precio medio), á 22'36 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 9'01 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Carneros, 57.—Corderos, 389.—Terneras, 97.—TOTAL, 688.

Su peso en kilogramos..... 38,613.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cts. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 52,752'48.

Madrid 5 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 6 DE MAYO DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Asociándose el Claustro de este Instituto, con voluntad resuelta y en cuanto esté de su parte, al noble impulso y generoso y patriótico pensamiento de conmemorar dignamente el segundo Centenario del Principe de nuestros poetas dramáticos D. Pedro Calderon de la Barca, rindiendo á su memoria el tributo de admiración y gratitud que por tantos títulos le debe la patria, acordó en junta de 23 de Febrero último:

1.º Llevar su representación á las fiestas que con este objeto tengan lugar en Madrid por medio de una comision de Catedráticos.

2.º Celebrar el día 25 de Mayo próximo, y en el salon de actos del establecimiento, una solemnidad literaria en que tomen parte el Claustro, los alumnos y las personas ilustradas de la poblacion que quieran contribuir con sus trabajos á la mayor importancia y brillo de la fiesta.

3.º Coleccionar é imprimir esmeradamente cuantas composiciones se lean para que queden como un recuerdo de esta solemnidad, y puedan ser repartidas á los diversos centros de enseñanza.

4.º Costear los derechos de dos grados de Bachiller y 12 matriculas á otros tantos alumnos que por su aplicacion, conducta y especiales condiciones sean á juicio del Claustro acreedores á esta distincion ó auxilio.

Jerez 15 de Marzo de 1881.—El Secretario, Juan Argulló.—V.º B.º—El Director, Latorre.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, PESETAS. First class 30, Second id. 15, Tercera id. 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y San Juan Damasceno, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Urganda la aescococida.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno, 3.º par.—Los Mágares—Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—Frou-Frou.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La Vocacion.—Seguidillas.—I feroci romani.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Pasteles y vino.—La cancion de la Lola.—¡El fósforo!—Cosas del día.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.